

devuelve expediente 2021-732

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 11:02

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [76001400302020210073201](#)

Cordialmente



Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 ext. 4092
Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 76001-04-03-021-2021-000732-00
Declarativo Resolución Contrato
Apelación sentencia

Santiago de Cali, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

El juzgado decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 34 del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, dentro del proceso declarativo de resolución de contrato instaurado por **DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA** contra **URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S.**

ANTECEDENTES

En demanda incoada el 23 de septiembre de 2021, el Señor **DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA** promovió proceso **VERBAL** contra la sociedad **URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S.**, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se efectúen los siguientes pronunciamientos:

1.- Declarar resueltos los contratos de promesa de venta “CAMPOS DE KERASI” No. 1.I.1 y No. 1.I.2, celebrados el 20 de marzo de 2018, entre el promitente vendedor **URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S.**, y el promitente comprador **ALBERTO VILLOTA BACCA**, por incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado.

2.- Que se condene a la sociedad **URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S.**, indemnizar al demandante los perjuicios causados con el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en los contratos de compraventa “CAMPOS DE KERASI” No.1. I.1 y 1. I.2.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda se relacionaron los siguientes hechos:

1- El 20 de marzo de 2018 la sociedad **URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S** en calidad de promitente vendedora y el señor **ALBERTO VILLOTA BACCA** en calidad de promitente comprador, celebraron un contrato de promesa de compraventa que denominaron “CAMPOS DE KERASI” No.1. I.1 y 1. I.2. En el punto quinto de dicho documento el promitente vendedor se comprometió a celebrar la escritura pública que materializara la venta prometida el 13 de septiembre de 2018, cosa que, hasta la fecha de presentación de la presente demanda, no ha cumplido.

2- Así mismo en la Cláusula Sexta del multicitado documento, el promitente vendedor se comprometió a entregar el inmueble denominado “CAMPOS DE KERASI” No.1.I.1, y 1.I.2 el día 13 de marzo de 2019, obligación que tampoco cumplió.

3- Que, por estos hechos, sumados al cumplimiento de su obligación consistente en cancelar la suma de \$123.750.000, apeló a citar al representante legal de la sociedad incumplida a un centro de conciliación, concretamente ante la Cámara de Comercio de Cali, audiencia que fracasó por inasistencia del promitente vendedor.

Posteriormente citó a la sociedad “XCABUR S.A.S.” manifestando, que, si bien la mentada sociedad no firmó la promesa, si era parte en la transferencia de los predios objeto del contrato.

TRÁMITE

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se dispuso correr traslado al demandado, quien una vez notificado la contestó oportunamente a través de apoderado judicial, proponiendo la excepción previa que denominó: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS, de igual manera propuso las excepciones de mérito, denominadas: *CONTRATO NO CUMPLIDO, TEMERIDAD Y MALA FE*.

En audiencia de fecha 16 de junio de dos mil veintidós, mediante Auto No. 1655, la juez de primera instancia, declara improcedente la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS, al considerar que no resulta necesario vincular a la señora Sandra Patricia Burbano Vallejo en su calidad de representante legal de XCABUR SAS al presente trámite, como quiera que la misma no es parte ni suscribió los contratos promesas de compraventa “CAMPOS DE KERASI” No.1.I.1 y 1.I.2, tampoco tiene una relación contractual directa y no fue parte en el acto jurídico en el cual se deba resolver de una manera directa, es decir que lo decidido en el proceso en nada la podría impactar. Ello con fundamento en lo establecido en el artículo 60 del CGP.

En audiencia de fecha 07 de julio de 2022, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes.

Una vez agotada la etapa probatoria, en audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, se declaró agotada, la etapa probatoria, se dio traslado para alegar de conclusión, haciendo uso de ese derecho las dos partes.

SENTENCIA IMPUGNADA

En sentencia oral del 24 de agosto de 2022, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali declaró resueltos por mutuo disenso tácito los contratos promesas de compraventa celebrados por las partes el 20 de marzo de 2018. La *a quo* consideró que fue establecido fehacientemente en el curso del proceso que ambas partes incumplieron sus obligaciones contractuales, pues no se acreditó de manera alguna que hubieran acudido el día 13 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m. a la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali, con el ánimo de suscribir la escritura pública acordada en la cláusula quinta de los contratos de promesa de compraventa, no se allegó la certificación expedida por el Notario, en cuanto a la concurrencia de alguna de las partes o que de común acuerdo hubieran modificado la fecha o que de manera unilateral y por escrito el promitente vendedor hubiera modificado esta.

Aunado a ello, indicó que, pese a que el promitente comprador en calidad de demandante afirma haber pagado la totalidad del precio acordado en los contratos de promesa de compraventa, no demostró que dicho pago lo hubiera efectuado directamente al promitente vendedor, ni a quien estuviera legitimado o autorizado para ello, tampoco que el promitente vendedor hubiera ratificado de manera expresa o tácita el pago efectuado por él a un tercero, en este caso a la señora SANDRA BURBANO VALLEJO, cuyo testimonio fue escuchado en audiencia oral virtual, en este proceso: quien, bajo la gravedad del juramento, desde Tumaco. Afirmó que estuvo con la sociedad URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S. organizando un proyecto, que no se pudo llevar a cabo por diferentes razones. El actor Daniel Villota, la buscó para hacer una gestión y ella recibió un dinero y le firmó un pagaré, pero que dicho dinero no lo han devuelto.

Afirmó, igualmente, que el dinero que entregó DANIEL VILLOTA fue mucho antes de que existiera el proyecto de la sociedad URBANIZZARE, pero dicho proyecto no se realizó. Por esta razón afirma que MAURICIO MAYOR no recibió nunca dinero por parte del señor DANIEL.

Agregó que, en el presente caso, nos encontramos ante la configuración de un mutuo incumplimiento de las partes que intervinieron en la promesa de compraventa, gestándose la figura del mutuo disenso, dado que pese a no existir una convención expresa respecto a la resolución del contrato por parte del prometiende vendedor y comprador, si se dio una conducta mutua de abandono de todas las obligaciones contractuales vertidas en los contratos de promesa de compraventa, lo cual da lugar a declarar la resolución, sin que se genere indemnización alguna, en favor de la parte pretensora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación. Invoca la parte recurrente como sustento de la alzada, en primer lugar, que la señora Juez no tuvo en cuenta en su decisión las pruebas aportadas, desconociendo la participación de la sociedad XCABUR, en el negocio cuya resolución se demanda ya que dicha empresa es la que transferiría los derechos del lote de terreno, las obras de infraestructura y servicios públicos que conformarían el proyecto, teniendo en cuenta que estas sociedades trabajan en alianza.

Así mismo, argumenta que no se tuvo en cuenta el comprobante de pago por valor de \$45.000.000,00 en cheque de cuenta Davivienda tal como se estipulaba en el contrato de promesa de compraventa "campos de Kerasi" No. 1-I-1, en la cual se evidencia que el señor **DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA** efectivamente realizó el pago conforme a lo pactado en el contrato, dando cumplimiento a su obligación contractual, contrario a lo manifestado por la parte demandada quien se limita a expresar que el señor **DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA** no efectuó ningún pago a la sociedad demandada, cuando en los mismos contratos de promesa de compraventa se establecía que el primer pago debía hacerse a la firma de documentos los cuales fueron firmados y autenticados por el señor **MAURICIO MAYOR BRICEÑO**, quien es el representante de la sociedad **URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S.**

En consecuencia, considera que no se ajusta a la realidad procesal, el incumplimiento contractual y el mismo, no puede estar en cabeza de ambos contratantes, por el hecho de que el actor no haya aportado certificación expedido por la Notaría.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero destacar que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos materiales y procesales para fallar de fondo, esto es la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes, los requisitos de la demanda, el interés y la legitimación para obrar. Así mismo que no se detectan vicios que puedan dar al traste con lo actuado.

2.- Antes de formular la cuestión jurídica, el juzgado debe dejar claro que la competencia de esta instancia se limita a pronunciarse sobre los reparos expuestos en la apelación. En efecto,

"El Código General del Proceso establece perentoriamente que el recurso de apelación tiene por teleología que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante para que el superior revoque o reforme la decisión (art. 320), esto se encuentra estrechamente en conexidad con la previsión del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 de la misma codificación cuando ordena que la sustentación ante el superior versará solamente sobre los puntales de disenso izados frente al fallo en primera instancia y cierra el marco normativo la previsión del artículo 328 ibídem cuando disciplina que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones forzosas que deba adoptar de oficio, en los específicos y cerrados casos señalados expresamente en la ley. Lo anterior no es cuestión diferente que el desarrollo del principio dispositivo que informa al procedimiento civil y un dique de contención para el juez de segundo grado a quien le está vedado irrumpir con su particular criterio para edificar una impugnación que el recurrente no hizo, es incuestionable que corresponde exclusivamente a las partes la función de fijar o

delimitar el ámbito de la controversia, en consecuencia los reparos no formulados quedan sustraídos de ulterior debate, es decir, que sobre ellos fenece toda disputa, en procura de mantener indemne el acendrado postulado de la congruencia y de contera el de la seguridad jurídica”¹.

De igual forma, debe observarse que el inciso cuarto del artículo 328 del Código General del Proceso dispone: *“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella” (no reformatio in pejus).*

3.- Problema jurídico y estructura de la decisión.

En el presente asunto debe establecerse si la sentencia de primera instancia debe ser revocada, modificada o confirmada, en función de los reparos de la apelación sustentados ante esta instancia. Luego, el juzgado debe decidir si, como lo sostuvo la primera instancia, en el asunto se cumplieron los presupuestos para declarar la resolución de los contratos de promesa de compraventa sobre los inmuebles ubicados en “CAMPOS DE KERASI”, identificados como lotes Nos.1.I.1 y 1.I.2, sin reconocimiento de perjuicios, por configurarse el mutuo disenso tácito de las partes, al evidenciarse de la conducta de las dos partes contratantes, un abandono absoluto a las obligaciones recíprocas pactadas en los contratos de promesa de compraventa citados.

Con ese objetivo, el juzgado determinará si concurren los elementos jurídicos y probatorios para declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa en virtud del incumplimiento tanto del promitente vendedor y el promitente comprador y si, en consecuencia, existe lugar al pago de las indemnizaciones solicitadas por la parte demandante.

4.- Requisitos de la acción resolutoria.

Según el clásico principio de la soberanía contractual, las personas gozan de la potestad de celebrar toda clase de convenciones, con tal que con sus acuerdos no se desconozca la normatividad que toca con el orden público y las buenas costumbres, por lo que, en tales condiciones, se les imprime fuerza de ley de manera tal que no pueden ser invalidadas sino por su mutuo consentimiento, o por causas legales (artículo 1602 del Código Civil).

Por su parte el artículo 1546 del C.C. determina que: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.*

De igual manera la doctrina y jurisprudencia han sostenido que dentro del ámbito de la mencionada norma, que la acción resolutoria contractual requiere para su concurrencia de las siguientes condiciones esenciales: **a.)** Existencia de un contrato bilateral válido; **b.)** Incumplimiento total o parcial de las obligaciones que para el demandado genera la convención; y, **c.)** Que el demandante por su parte haya cumplido con las obligaciones que le impone el pacto, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.

Ahora en atención a que lo pretendido en la presente demanda es la resolución de un contrato de promesa de compraventa es de resaltar que la H. Corte Suprema de Justicia ha definido esta clase de contratos² así:

“... Aun cuando carece de definición legal (el Código Civil se limita a la relación de los requisitos para su validez, siguiendo los términos consagrados en el artículo 89 de la Ley

¹ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, sentencia del 12 de mayo de 2022, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty.

² Sentencia SC2221-2020 Radicado 2016-00192 del 19 de febrero de 2020, Mp. Luis Alfonso Rico Puerta.

153 de 1887 –que subrogó el canon 1611 de aquella normativa³–), en nuestro medio la promesa de contratar se ha caracterizado como un ‘precontrato’, o contrato de naturaleza preparatoria, «en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijados»⁴. De ahí que la doctrina y jurisprudencia patrias reconozcan, de manera unificada, que la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello.

En ese sentido, el precontrato tiene como función principal afianzar la celebración de un acuerdo definitivo posterior, que, por motivos de distinta índole, no puede consolidarse en forma inmediata. Verbigracia, en las negociaciones inmobiliarias es usual que, a pesar de que las partes hayan arribado a un consenso sobre cosa y precio, requieran un lapso adicional para adquirir los recursos para sufragarlo, o entregarla libre de todo vicio o gravamen (respectivamente), pudiendo diferir en el tiempo el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa, con la razonable confianza de que ello ocurrirá en los términos prefijados, o en los que voluntariamente dispongan los contratantes una vez sobrevenga el plazo o la condición respectiva...”

En lo referente al requisito de la existencia de un contrato bilateral, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la ley 153 de 1887 establece:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que ocurran las circunstancias siguientes:

- 1. Que la promesa conste por escrito;*
- 2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;*
- 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;*
- 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o de las formalidades legales.*

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado”.

No obstante, lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil, en el cual solo legitima al contratista cumplido a solicitar la resolución del contrato, la H corte Suprema de Justicia en sentencia SC1662-2019 estableció el criterio de mutuo incumplimiento para los eventos de mutuo y recíproco incumplimiento contractual a efectos de acceder a la resolución del contrato sin indemnización de perjuicios.

En la mentada providencia se dispuso:

“...De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes.

3.4.Esa visión, tanto del reducido marco de aplicación del artículo 1546 del Código Civil, como del régimen disciplinante del incumplimiento recíproco de las obligaciones sinalagmáticas, exige modificar el criterio actual de la Sala, conforme al cual, en la referida hipótesis fáctica, no hay lugar a la acción resolutoria del contrato.

Tal aserto, no puede mantenerse en pie, en tanto que está soportado, precisamente, en la referida norma y en que ella únicamente otorga el camino de la resolución, al contratante cumplido o que se allanó a atender sus deberes, mandato que al no comprender el supuesto del incumplimiento bilateral, no es utilizable para solucionarlo.

Dicho planteamiento, como igualmente ya se puntualizó, sólo es predicable en cuanto hace a la acción resolutoria propuesta en virtud del incumplimiento unilateral, caso en el cual

³ «La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1a.) Que la promesa conste por escrito; 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo [1502] del Código Civil; 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado».

⁴ ESCOBAR, Gabriel. *Negocios civiles y comerciales, Tomo II*. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín. 1994, p. 503.

la legitimidad del accionante está dada únicamente al contratante diligente que honró sus compromisos negociales o que se allanó a ello, toda vez que ese es el alcance que ostenta el ya tantas veces citado artículo 1546 del Código Civil.

Empero, si del incumplimiento bilateral se trata, no cabe tal reparo, habida cuenta que la acción resolutoria que en esa situación procede, según viene de averiguarse, no es la prevista en la anotada norma, sino la que se deriva de un supuesto completamente diferente, como es la desatención de ambos contratantes, hipótesis en la que mal podría exigirse que el actor, que ha de ser, como ya se dijo, uno cualquiera de ellos, es decir, uno de los incumplidores, no se encuentre en estado de inejecución contractual.

....

“...Tras precisar que el verdadero significado del artículo 1609 del Código Civil es que “en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreveniente”, la Corte, adicionalmente, señaló:

En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. **Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios.** Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, que como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso.

Y más adelante, concluyó:

Corolario de lo anterior es que **hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal**⁵.

4. Incumplimiento unilateral, bilateral y mutuo disenso. Conclusiones.

4.1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 *ibídem*.

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales”. (Resalta el Juzgado)

5. Caso Concreto.

En este estado del asunto, se itera, que el apoderado de la parte demandante, recurre la sentencia de primera instancia al considerar que en la misma no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas al plenario, pues se desconoció la participación de la sociedad XCABUR

⁵ CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347.

SAS, dentro del negocio celebrado, como quiera que en el contrato figura una alianza entre esta y la sociedad demandada.

De igual manera, señala que la *a quo* no consideró la prueba documental aportada en audiencia, en la que se allegó comprobante de pago por valor de \$45.000.000 en cheque de cuenta de Davivienda, con la cual se evidencia que el señor DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA efectivamente realizó el pago conforme lo pactado en el contrato.

Resalta, que contrario a lo indicado en la sentencia de primera instancia, el incumplimiento no puede estar en cabeza de ambos contratantes, por el hecho de que el demandante no haya solicitado en la Notaría una certificación de comparecencia.

En atención a lo anterior, resulta necesario analizar cada uno de los presupuestos de la acción resolutoria a fin de establecer, si resulta procedente, revocar la sentencia de primera instancia.

En el presente asunto, la validez de los negocios jurídicos que se pretende resolver se encuentra acreditada, habida cuenta que los contratos de promesa de compraventa aducidos como fuente de la obligación reclamada, reúnen las condiciones señaladas por el precepto mencionado, toda vez que consta por escrito – folio 3 a 13 No 3 del expediente digital-; no es de aquellos que la ley declara ineficaces, por no reunir las exigencias prescritas por el art. 1502 del C. Civil; la época de su celebración quedó debidamente precisada, pues se estipuló que la Escritura Pública de los dos lotes de terreno se otorgaría el 13 de septiembre de 2018 a las 3:00 pm de la tarde, en la Notaría 21 del Círculo de la ciudad de Cali. En los contratos objeto de la promesa se determinó plenamente, por sus elementos esenciales: objeto y precio, el primero “CAMPOS DE KERASI No 1-I-1 consiste en el lote de terreno urbano denominado El Cairo, UG8, de la ciudad de Jamundí Valle, anotado en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-18259 de la oficina de Registro de Cali; con un área de 43 hectáreas con 1.627 metros cuadrados, aproximadamente, lote de mayor extensión. Lote de terreno No 01 de la manzana I, esquinero, ubicado en el conjunto Residencial Campos de Kerasi. El segundo, lote de terreno urbano denominado el Cairo, UG8, de la ciudad de Jamundí Valle, anotado al folio de matrícula inmobiliaria No 370-18259 de la oficina de Registro de Cali, con un área de 43 hectáreas con 1.627 metros cuadrados, aproximadamente, lote de mayor extensión, lote de terreno No 02 de la manzana I – medianero, ubicado en el conjunto Residencial Campos de Kerasi, situación determinada en la cláusula primera de los dos contratos promesa de compraventa. También quedaron plenamente identificados los predios objeto del contrato en la cláusula tercera de los dos contratos, de la siguiente manera: el precio del contrato “Campos de Kerasi No 1-I-1 quedo plenamente estipulado en \$68.000.000 y en el contrato No 1-1-2 se determinó por \$55.000.000.

Sigue definir si el demandante cumplió sus obligaciones o estuvo presto a cumplirlas y a su vez si su contraparte no lo hizo, respectos de los contratos de promesa de compraventa celebrados el 13 de marzo de 2018, para ello es necesario tener en cuenta tres criterios: “*el cronológico -el incumplimiento anterior es el que dará lugar a la resolución-, -el causal dará lugar a la resolución el incumplimiento que sea causa del otro- y el de proporcionalidad -dará lugar a la resolución el incumplimiento con mayor incidencia en la economía del contrato-*”⁶.

De acuerdo con la Cláusula Tercera del contrato Campos de Kerasi No 1-I-1, las partes pactaron:

“TERCERA:-PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio del inmueble objeto de esta Promesa es la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$68.750.000) QUE PAGARÁ EL PROMITENTE COMPRADOR o EL PROMITENTE VENDEDOR de la siguiente manera: A. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESO MCTE (45.000.000) a la firma de este documento y B. (\$23.750.000) a los seis (6) meses es decir, el día 13 de septiembre de 2018 tras la escrituración del lote objeto del presente contrato, mismos que serán pagados en efectivo o

⁶ CLEMENTE MEORO, Mario E. *La facultad de resolver los contratos por incumplimiento*. Tirant to blanch. Valencia, 1998, pág. 179.

cheque de gerencia del banco Davivienda donde el PROMITENTE COMPRADOR tiene su cuenta de ahorros...”

A su vez, en la Clausula Tercera del contrato Campos de Kerasi No 1-I-2, dispusieron:

“Precio y forma de pago: El precio del inmueble objeto de esta promesa es la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000), que pagará EL PROMITENTE COMPRADOR a EL PROMITENTE VENDEDOR a la firma de este documento”.

De la revisión de las pruebas allegadas al plenario, tendientes a acreditar el mentado pago tenemos:

En el interrogatorio de parte del señor DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA este explicó en el minuto 23:45,

“...en el contrato se habla de dos pagos, su señoría habla de un incumplimiento, incumplimiento que no hubo, si hubo cumplimiento de pago de mi parte, porque si usted mira los recibos de pago en el contrato 1-I-1 se dice que debo entregar a la fecha de firmado el contrato, es decir que antes de firmar el contrato tengo que pagar \$55.000.000 y quedara un excedente de \$23.000.000 a la entrega del lote, esos \$55.000.000 yo los consigne a la cuenta de la sociedad que se llama XCABUR S.A.S que es de ellos mismos en cheque de gerencia girado desde mi cuenta de DAVIVIENDA a nombre de XCABUR S.A.S., ahí se pago la parte de ese contrato, ahora esa señora Sandra para el pago del otro contrato que dice que debo pagar la cantidad de \$55.000.000 sin ascendente porque esta ya estipulado en el primer contrato, también hice lo mismo se pagara \$55.000.000 antes de firmar el contrato, los contratos se firmaron por ende se pago y para prueba de eso tengo los dos recibos de pago de Bancolombia a nombre de IPS PEDIATRICA DEL SUR de la cual es dueña la señora Sandra Burbano por indicación de ellos, yo no sé qué querían porque dividieron los pagos aquí allá, pero por indicación de ellos se hizo esos dos pagos, por eso están los dos recibos como prueba, por eso no hubo ningún incumplimiento”.

De igual manera, en el minuto 1:06 dice: *“...es claro yo consigne a la cuenta de XCABUR y de la IPS \$100.000.000 en total por la compra de los lotes, el otro pagaré y por lo que la estoy demandando es otra negociación aparte no entra aquí con lo de los lotes”.*

En el minuto 1:07 expone: *“esos \$100.000.000 no se los consigne directamente a Mauricio Mayor, pero si a un activo de la empresa que es Sandra Burbano por eso fue a XCABUR y a Sandra Burbano”.*

En el testimonio de la señora Sandra Burbano, en alguno de sus apartes, esta indicó:

*“El señor Daniel Villota en el año, no lo recuerdo, me busco para hacer una negociación que él sabe muy bien, la cual no se logró yo recibí un dinero el cual no fue para mi sino para las personas que se les iba a pagar por esa gestión, a raíz de eso yo le dije yo le firmo un pagaré para que usted tenga tranquilidad del dinero, el dinero nunca lo han devuelto, de hecho estoy bregando a que devuelvan el dinero y no lo han hecho, el señor Daniel conocía muy bien que no lo iba recibir yo, si no que era para unas terceras personas simplemente fui garante de ese proceso, el cual no se culminó satisfactoriamente, siempre se ha pedido la devolución del dinero pero no se ha hecho, el cómo se dirigió a nosotros con amenazas, decidimos y busque la manera que en ese proyecto que se iba a realizar se le diera a él, el lote en pago de ese compromiso y yo seguía cobrando el dinero acá, **Pero el señor Mauricio Mayor nunca recibió ni un peso** porque eso fue para un negocio totalmente diferente, a raíz de eso las cosas no se dieron el proyecto no se pudo finalizar, sin embargo se sigue buscando que las personas que tienen el dinero paguen, pero no han pagado, adicional el señor Daniel Hace poco me demando porque me llegó a una dirección donde yo trabajaba antes y me notificaron un documento donde el señor Daniel, tiene demandados los pagarés, existe doble demanda por esos pagares, que una de las clausulas del contrato que no recuerdo se aclara que los pagarés me los devolverá una vez se entregué el lote, pues no se dio el lote pues el debe devolver la promesa de compraventa porque no se dio y además el ya tiene una demanda instaurada por los dos pagarés entonces esta cobrando doble vez los dineros...” (Resalta el Juzgado)*

La parte demandante aporta con el escrito de sustentación del recurso de apelación una consignación en DAVIVIENDA, por valor de \$45.000.000.

Pues bien, a fin de establecer si dicha obligación fue cumplida por la parte demandante, luego de revisar el material probatorio, se advierte que el demandante en el curso del proceso, en sus diversas intervenciones, ha insistido en que realizó un pago de \$100.000.000 a la señora Sandra Burbano, en atención a que la misma fungía como representante legal de la sociedad XCABUR SAS, por estar asociada con la sociedad URBANIZADORA CONSTRUCTORA SAS.

En este punto se debe aclarar que los contratos de promesa de compraventa CAMPOS DE KERASI No 1-I-1 Y 1-I-2 fueron celebrados entre el señor MAURICIO MAYOR BRICEÑO, en su calidad de representante legal de URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S, y DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA.

Queda en evidencia, pues, la intervención de la señora Sandra Burbano, sin embargo, es claro que esta última no hizo parte de los contratos cuya resolución se pide a través de esta acción. En ese orden, si el pago que realizó el señor Villota Bacca fue realizado a la señora Burbano, tal pago no es válido. Como bien atinó el juzgado de primera instancia, el pago es “*la prestación de lo que se debe*”, conforme al artículo 1626 del código civil y para que sea válido debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, de conformidad con el artículo 1634 *ejusdem*. Ahora, si llega a pagarse a una persona distinta a las mencionadas, solo será válido si se ratifica por el acreedor expresa o tácitamente, de conformidad con el artículo 1635 *ejusdem*.

Ahora, no se desconoce que en los contratos se hace mención a la sociedad XCABUR S.A.S y que el señor Daniel pagó unas sumas de dinero a la señora Sandra Burbano, pero de tales hechos no puede sostenerse que XCABUR S.A.S estaba vinculada contractualmente con las partes que celebraron el contrato, porque la misma no se obligó dentro del negocio jurídico del que se está solicitando su resolución.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la parte demandada, con la contestación de la demanda, presentó excepción previa a fin de que se llamara como litis consorte necesario a la mentada sociedad, misma que fue negada por la juez de primera instancia, al considerarla improcedente, teniendo en cuenta que la sociedad XCABUR no había hecho parte de los contratos cuya resolución se persigue, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes, es por ello que no resulta de recibo que la parte demandante la traiga a colación nuevamente con la sustentación del recurso de apelación, cuando esta fue una situación resuelta en la primera instancia.

Dejando establecido que la sociedad XCABUR SAS no es parte de la relación contractual de la que se solicita su resolución en el presente proceso, es evidente la orfandad probatoria por parte del demandante a fin de acreditar el pago de las sumas de dinero acordadas en el contrato.

Pues si bien se habla que las mismas fueron pagadas a la Señora Sandra Burbano, lo cierto es que no se acredita pago alguno a nombre de la sociedad URBANIZZARE CONSTRUCTORA SAS, siendo esta con quien se obligó en los contratos que hoy se demandan, la parte demandante se queda en simples manifestaciones que no acreditan sus afirmaciones las ciencias de su dicho.

No pasa desapercibido que la parte demandante afirma que en las promesas se estableció que el primer pago debía hacerse a la firma de los contratos, lo cual efectivamente sucedió, sin embargo, el demandante al absolver el interrogatorio de parte reconoció que no efectuó el pago a la promitente vendedora, sino a favor de la sociedad XCABUR S.A.S y a la IPS PEDIÁTRICA DEL SUR, por lo que el juzgado no admite crítica a la decisión de primera instancia en cuanto a que dichos pagos no son válidos.

Por otra parte, que la Juez de primer grado no hubiera tenido en cuenta el comprobante de pago por valor de \$45.000.000,00 representado en cheque de cuenta Davivienda tal como se estipulaba en el contrato de promesa de compraventa “CAMPOS DE KERASI” No. 1-I-1, con el cual se pretende demostrar que **DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA** realizó el pago conforme a lo pactado en el contrato, contrario a lo manifestado por la parte demandada, es de señalar que la mentada prueba no fue incorporada al proceso en el término oportuno para ello, esto es con la presentación de la demanda, o antes del decreto de pruebas, es por ello que la misma no fue tenida en cuenta.

Aun, en gracia de discusión, si se analizara la mentada consignación, nótese que en la misma no se logra establecer a quien se le consigna dicha suma de dinero, por concepto de que, ni la fecha de realización de la misma, de ahí que esta, no tenga la fuerza de acreditar el pago de lo pactado en el contrato.

No obstante, lo anterior, se advierte que en la clausula quinta de los contratos se acordó:

QUINTA: - ESCRITURACION: EL PROMITENTE VENDEDOR y EL PROMITENTE COMPRADOR, se obligan a otorgar la Escritura Pública de compraventa, en seis (6) meses a la firma de este contrato de compraventa, o sea, el 13 de septiembre de 2018, a las 3:00 pm, en la Notaría Veintiuno (21) de Cali Valle. En caso contrario la presente promesa se resolverá, agotando las instancias debidas y en su oportuno momento para acudir a la jurisdicción correspondiente. **PARÁGRAFO:** Esta fecha podrá adelantarse o aplazarse de común acuerdo entre las partes o unilateralmente por parte de **EL PROMITENTE VENDEDOR** el cual deberá constar por escrito.-----

A fin de establecer si dicha obligación fue cumplida por la parte demandante, luego de revisar el material probatorio, se advierte que el señor DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA no acreditó el cumplimiento de dicha carga, pues si bien se pactó un día y una hora para el otorgamiento de la escritura pública, la parte demandante no demuestra con prueba alguna haber concurrido a la mentada cita.

En sentencia del 19 de noviembre de 2001, expediente Nro. 7036, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la prueba de la comparecencia ante el notario de las partes no está sujeto restricción probatoria alguna, aclarando que el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983 simplemente autoriza al notario a expedir la certificación, sin que tal norma establezca la prueba imprescindible de tal hecho, por lo que el mismo se rige por el principio de libertad probatoria,

“... la prueba del hecho relativo a la comparecencia ante el notario de quienes han prometido celebrar un contrato de compraventa que versa sobre bienes raíces, no se incluye entre las excepciones a dicho principio de la libertad probatoria; en ese sentido, pues, se equivoca el recurrente cuando cree hallar una restricción de tal índole, consistente en que únicamente cabe esa demostración por medio de certificado del Notario respectivo, en los términos previstos en el artículo 45 del decreto 2148 de 1983, norma ésta que simplemente autoriza a ese funcionario para expedir tal certificación, y señala la forma y los términos de la misma, cuando dice que lo rendirá por escrito; mediante acta o escritura pública, a elección del interesado; y en cualquiera de dichas modalidades con constancia de los documentos presentados por el compareciente.

4. Bajo dicho cariz, el precepto en mención no constituye una excepción a la libertad probatoria que impera en la actual legislación, toda vez que no implica la imposición de una prueba única y por tanto excluyente para demostrar el hecho relacionado con la comparecencia de los contratantes a efectos de otorgar una escritura prometida, sino que al ser meramente reglamentario de la función testimonial del Notario, deja incólume la posibilidad de que el hecho de la comparecencia pueda demostrarse por cualquiera de los medios probatorios de que trata el artículo 175 ibídem.

En verdad, tal reglamentación armoniza con lo dispuesto en el artículo 262 del C. de P.C. donde se le otorga a ciertas certificaciones, entre ellas las que expidan los notarios, “en los casos expresamente autorizados por la ley”, el carácter de documentos públicos, constituyendo entonces la norma atrás comentada apenas la autorización legal dada a ese funcionario para certificar sobre la comparecencia de los prometientes contratantes a su despacho, pero sin determinar de ningún modo que ese sea el único medio de prueba para

verificar ese hecho, y sin excluir otras posibilidades probatorias; desde luego que debe reconocer la Corte que por las características que ofrece la prueba notarial, sigue siendo ella la ideal para verificar el hecho en cuestión, en tanto que, amén de segura, deja establecida a ciencia cierta lo relacionado con la comparecencia de los contratantes para otorgar la escritura pública.”

Aunque el juzgado de primera instancia se limitó a decir que no se trajo la prueba de la comparecencia con fundamento en el artículo 45 del decreto 2148 de 1983, lo cual no parece acertado, pues, como atrás se vio, tal hecho puede demostrarse a través de cualquier medio de prueba, lo cierto es que en el caso la parte demandante no trajo prueba alguna que permita acreditar que concurrió a la Notaría acordada, en la fecha y hora pactadas para realizar los contratos prometidos, se limitó a afirmarlo sin más. No se trata, como lo afirma el apelante, de una formalidad, se trata de una obligación de ineludible cumplimiento por parte de ambos contratantes.

Hasta este punto, queda demostrado el incumplimiento de los deberes contractuales de la parte demandante, esto es el pago del precio pactado y la concurrencia a la celebración de la escritura pública.

Ahora, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del promitente vendedor, las mismas se encuentran suficientemente claras en el presente caso, pues es evidente que a la fecha no ha dado cumplimiento a las obligaciones pactadas en las cláusulas quinta y sexta, -solemnidad de la escritura pública y entrega material de los lotes-, mismas que son reafirmadas por la misma parte en su interrogatorio de parte.

En este orden de ideas y luego de revisar el contrato que es materia de estudio, se advierte que la sentencia recurrida, que decretó la resolución de los contratos de promesa, debe confirmarse, como quiera que, en el presente caso, nos encontramos ante incumplimiento simultáneo entre el promitente vendedor y comprador. Visto lo anterior, como el demandante no logró acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones que le impuso lo pactado en los contratos de compraventa CAMPOS DE KERASI No 1-I-1 Y 1-1-2, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, pues no acreditó el pago del precio pactado, ni que en la fecha pactada para elevar la correspondiente escritura pública, este hubiera concurrido a dicha cita y aunado a ello quedo ampliamente demostrado el incumplimiento por parte del promitente vendedor, respecto al cumplimiento de lo pactado en la cláusulas quinta y sexta del contrato que es materia de estudio en la presente demanda, se impone la solución a la que llegó el juzgado, la resolución de los contratos por “mutuo disenso tácito”.

Así las cosas, resulta ineludible que al declararse resuelto un contrato, las partes mutuamente deban restituirse todo lo que han recibido por motivo del contrato, es el efecto retroactivo de la resolución, restablecer la situación a su estado anterior -artículo 961 y ss y 1545 C.C.-, sin indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, pues si ninguna de las partes a dado cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato, no resulta posible constituir en mora una a la otra y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 *ibidem*. Como en el caso no fue acreditado que la parte demandante haya pagado suma alguna a la parte demandada, ni que esta haya entregado los inmuebles, tal como bien lo observó la primera instancia, no hay lugar a ordenar restituciones mutuas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.34 del 24 de agosto de 2022, proferida dentro de este proceso, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente vencida. Como agencias en derecho, fijase la suma de dinero correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación, devuélvanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98d1ce0348497f187bc3762500606ca4920d27d2c692d1eec5a023ed448b75d**

Documento generado en 24/07/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso regresó del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali, confirmando la sentencia proferida en esta instancia. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3403
RADICACIÓN 760014003020 2021 00732 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia de Segunda Instancia del 24 de julio de 2023**, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali, que confirmó la Sentencia de Primera Instancia No. 34 del 24 de agosto de 2022, proferida en esta dependencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en la Sentencia de Segunda Instancia del 24 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **PROCEDER** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la Sentencia de Segunda Instancia del 24 de julio de 2023, proferida por el Superior Funcional.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3404
RADICACIÓN 760014003020 2022 00169 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **GUSTAVO GARZÓN URREA**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO GARCÉS FIGUEROA**, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes en la diligencia celebrada el día 08 de noviembre de 2022, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite del proceso, se requerirá a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** posteriores a la notificación de esta providencia, informen al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago pactado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro **del término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia**, informen al despacho informen al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago pactado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>148</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>25 DE AGOSTO DE 2023</u>  SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA RAD: 2022-270-01

Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/08/2023 9:12

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

003ConfirmaAuto.pdf;

ENLACE EXPEDIENTE:  [76001400302020220027001](#)

Cordialmente,

**Juzgado Trece Civil Del Circuito
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 Ext. 4132
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.**

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ACUSO DE RECIBIDO,

INFORMACIÓN IMPORTANTE

**ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO No. CSJVAA 21- 74 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ATENCIÓN: LUNES A VIENES DE 8:00 A.M. A 12:00 DEL MEDIO DÍA Y DE 1:00 P.M. A
5:00 P.M.**

Correo electrónico: j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-del-circuito-de-cali/47>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 4816 de diciembre 6 de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cali, julio 27 de 2023

La Secretaria,

YENY MARIBEL QUICENO TAMAYO

Auto Interlocutorio No. 725

Segunda Instancia.

Radicación No. 76001-40-03-020-2022-00270-01

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2856 de diciembre 13 de 2017, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

1.- Estando librado el auto de mandamiento de pago con auto interlocutorio No. 1878 proferido en mayo 23 de 2022, el A quo requirió conforme al artículo 317 del Código General del Proceso a la parte actora, mediante proveído interlocutorio No. 3425 de septiembre 2 de 2022, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, adelante las gestiones pertinentes para la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- En virtud de lo anterior y como quiera que el juez de conocimiento encontró que el impulso a cargo de la parte actora no se produjo, esto es, la notificación de la orden de pago al demandado Diego Alexander

Vera Posada, procedió a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación por desistimiento tácito.

3.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que no solo pretende asegurar las medidas cautelares antes de notificar al demandado sino obtener el pago de las sumas adeudadas al acreedor.

Refiere que, en consonancia con lo anterior, radicó en primer lugar el embargo de salarios en la Policía Nacional y como parece en el registro virtual, la referida entidad contesta que el demandado ya no labora en la misma. Demostrando con esto que las actividades propias de una acción ejecutiva se han ido realizando en la medida de lo acontecido con las medidas cautelares.

Afirma que por efectos del requerimiento efectuado en septiembre 6 de 2022 y por el resultado negativo del embargo de salarios, procedió de manera inmediata a la radicación de las medidas de embargo dirigidas a entidades bancarias, quienes algunas han contestado, otra no, respuestas emitidas entre el 8 de septiembre y el 12 de octubre de 2022.

Argumenta que existen dos hechos contrarios a la llamada inacción con la que se pretende medir el accionar de la parte actora:

- Realizó una efectiva gestión y radicación de las medidas.
- Por alguna razón que desconoce y a pesar de la radicación del oficio ante entidades bancarias, algunas no contestaron y por ello está sujeto frente a la actividad de un tercero para determinar la viabilidad o efectividad de una medida.

Del mismo modo manifiesta que, contrario al pendiente aseguramiento total de las medidas cautelares, sin renunciar al derecho a que se encuentren consumadas y perfeccionadas y por el efecto del requerimiento del juzgado el día 8 de septiembre de 2022 efectuó el trámite de notificación al demandado, con resultado “rebote del correo”

4.- El juez de primera instancia se pronunció mediante auto interlocutorio No. 2263 de junio 7 de 2023, disponiendo no reponer la decisión, con el argumento basilar que, si bien el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º establece que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, en el presente caso no habían actuaciones pendientes por realizar, que fueren tendientes a consumir medidas previas, pues los oficios dirigidos al pagador y a las entidades fueron radicados, tal como lo menciona el recurrente; el hecho que dichas medidas previas no fuesen efectivas, no es sinónimo de que el juez no pueda requerir con posterioridad para que se realice la notificación al ejecutado.

6.- Durante el término de ley para ampliar los argumentos el recurrente manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en el escrito a través del cual expresa su disenso contra el auto que declara la terminación anormal de la causa, por considerar que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se aplicó indebidamente en el proceso, si en cuenta se tiene que no se dan los presupuestos para ello.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho, estriba en determinar si hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito o por el contrario la actuación desplegada por el actor alejó al trámite ejecutivo de dicha sanción.

2.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., 1. *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en su labor hermenéutica plasmada en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, al referirse al instituto del desistimiento tácito, manifestó lo siguiente:

“... el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga

procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º, inc. 1º, Ley 1194 de 2008).

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite”.

Bajo este contexto se tiene que son dos las condiciones necesarias concurrentes para que pueda abrirse paso el desistimiento tácito: i) que debe haber una carga procesal legítima impuesta a la parte que promovió el trámite; y ii) que dicho cumplimiento se erija como indispensable o necesario para proseguir el trámite y que el juez no pueda oficiosamente hacerlo.

3.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho y analizadas las actuaciones que dieron pábulo a la opugnada terminación del proceso, debe advertirse el decaimiento de la revocatoria reclamada tal como pasa a exponerse:

Mírese que el *a-quo*, tras advertir el abandono del proceso por parte del demandante, realizó el requerimiento pertinente en septiembre 6 de 2022, frente a lo cual el actor procedió a la radicación del oficio dirigido a la Policía Nacional, acudió de manera inmediata, como lo afirma el recurrente, a la radicación de las medidas de embargo de valores a las entidades bancarias, de las que se obtuvo respuesta de algunas de ellas, como quiera que el embargo del salario del ejecutado resultó infructuosa debido a que el demandado no labora en la Policía Nacional.

De lo anterior se puede concluir que, si bien las medidas cautelares decretadas no resultaron efectivas, no significa entonces que no proceda el requerimiento para que el ejecutante realice las gestiones tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago librado en su contra, de no ser así tendríamos acciones ejecutivas perpetuas por la inactividad de la parte actora, bien para lograr la notificación requerida o para solicitar nuevas medidas de embargo.

De otro lado y respecto a la notificación remitida al demandado con el fin de notificar el mandamiento resultó fallida, toda vez que el correo remitido a la dirección electrónica diegorivera9117@gmail.com, no se llegó a su destinatario por la causal “REBOTE DE CORREO”, como se acredita por el mandatario judicial de la parte acota en los anexos del recurso de presentado en primera instancia.

Revisando el escrito de demanda en el acápite de notificaciones, la parte actora además de la dirección electrónica antes referida, señala como dirección física para tal fin, la carrera 6 No. 7-14 del Municipio de Candelaria Valle, sin que se acredite que la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago se haya agotado.

Corolario, se impone la confirmación de la providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7cbe8a4b690077a11d4c0635d82a75834bd2f4016ce8f41a9cb6a5cf8f57d0**

Documento generado en 27/07/2023 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de **DIEGO ALEXANDER VERA POSADA**, regresó del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Cali, confirmando el auto apelado. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3397
RADICACIÓN 760014003020 2022 00270 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 725 del 27 de Julio de 2023, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Cali, que confirmó el auto No. 4816 del 02 de diciembre de 2022, emitido en esta dependencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 725 del 27 de Julio de 2023, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **PROCEDER** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO del Auto apelado, en el sentido de **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00926-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación Artículo 8

Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA.

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 07 DE MARZO DE 2023

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 08 Y 09 DE MARZO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 10 DE MARZO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24 Y 27 DE MARZO DE 2023 A LAS CINCO DE LA TARDE.

EL DÍA 20 DE MARZO DE 2023 NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FESTIVO

CCM

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	591543
Emisor	raman319@hotmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@alianza.com.co - Representante Legal ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Vocera y Administradora del Fideicomiso Reserva de Santa Rita
Asunto	NOTIFICACION DEC. 806-20 Y LEY 2213 del 13-06-22
Fecha Envío	2023-03-07 15:21
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/07 15:23:28	Tiempo de firmado: Mar 7 20:23:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/07 15:23:29	Mar 7 15:23:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[9062]: 808FA1248839: to=<notificacionesjudiciales@alianza.com.co>, relay=alianza-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.3, delays=0.09/0/0.47/1 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c9be375bf83ba5b1a6def52f0f30803b612a7cdb616a44219e8eb24e8b9d entrega.co> [InternalId=88291642726410, Hostname=PH0PR16MB4248.namprd16.prod.outlook.com] 51056 bytes in 0.104, 478.130 KB/sec Queued for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2023 /03/07 15:26:12	Dirección IP: 186.144.7.136 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	2023 /03/07 15:26:23	Dirección IP: 186.144.7.136 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3011

RAD: 76001 400 30 20 2022 00926 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del expediente para su sustanciación, observa el despacho que la parte demandada aporta documentos en los cuales se puede constatar que el nombre correcto de la entidad demandada obedece a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**, tal y como ya quedó establecido en providencia anterior.

En cuanto al poder adjunto, se aprecia que el mismo no fue remitido desde correo electrónico de la entidad que lo otorga, por tanto, no procede el reconocimiento de personería al profesional allí nombrado (Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)

Ahora bien, como quiera que el término para proponer excepciones fue interrumpido con la solicitud de aclaración y en subsidio recurso de reposición, arrimado por la parte pasiva, una vez notificada la presente providencia empezará a correr el término restante.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que consten los documentos allegados por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado **JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA**, conforme a lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: A partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, CONTINUARÁ corriendo el resto de los términos de ley, para que la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL**

FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA proponga las excepciones de mérito que considere pertinentes, esto es **siete (7) días hábiles**.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Fwd: OTORGAMIENTO PODER

Mauricio Uribe Ortega <jmaurouribe@gmail.com>

Mar 08/08/2023 10:11

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (819 KB)

Anexo 1 Ccio y SFC Agosto 2023 (1).pdf; poder Santa Rita - Dr. Mauricio 23-03-2022 (1).pdf; MEMORIALJUZGADO20MPAL.pdf; PODERALIANZA.pdf;

Se adjunta memorial solicitando reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso radicado bajo el número 2022-00926. Con la cadena de los correos se evidencia el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria** <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>

Date: vie, 4 ago 2023 a las 16:19

Subject: OTORGAMIENTO PODER

To: Mauricio Uribe Ortega <jmaurouribe@gmail.com>

Cc: David Felipe Sánchez Cano <davisanchez@alianza.com.co>, Manuel Alejandro Cujar Henao <macujar@alianza.com.co>, Leidy Tatiana Cuellar Flórez <lecuellar@alianza.com.co>, Juan David López Zapata <julopez@alianza.com.co>

Doctora
Ruby Cardona Londoño
Juez 20 Civil Municipal de Cali
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Poder especial.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Santa Rita Reservado P.H

Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Reserva de Santa Rita **Nit 830.053.812-2.**

Radicado: 2022 – 926

Negocio: Fideicomiso Reserva de Santa Rita

DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.173 de Cali, obrando en mi condición de Representante Legal Suplente de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente constituida mediante escritura pública No. 545 de fecha 11 de febrero de 1986 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, autorizada para funcionar con permiso de la Superintendencia Financiera, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO Reserva de Santa Rita** con NIT 830.053.812-2, por tanto con límite de responsabilidad en los activos del miso, y del patrimonio autónomo que lo conforma, correo notificacionesjudiciales@alianza.com.co , por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.026, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 54889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jmaurouribe@gmail.com , celular 3113787858, para que ejerza hasta su terminación la representación y defensa del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO Reserva de Santa Rita** dentro del proceso promovido por el Conjunto Residencial Santa Rita Reservado P.H en contra de Alianza Fiduciaria S.A como vocera y administradora del **FIDEICOMISO Reserva de Santa Rita**, que actualmente cursa en su despacho con el radicado No. **2022 – 926**.

Nuestro apoderado queda con las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y en especial para recibir, desistir, sustituir, reasumir, disponer, transigir, conciliar, contestar la demanda, reconvención, interponer toda clase de recursos, y

actuaciones administrativas o constitucionales a las que haya lugar, y demás facultades que confiere la ley procesal a los mandatarios, sin que se pueda alegar falta de poder.

Atentamente,

DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA
Representante legal Suplente
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Vocera y administradora del
FIDEICOMISO Reserva de Santa Rita
NIT 830.053.812-2

--

MAURICIO URIBE O.
Abogado
celular 3113787858

Señor
Juez 20 Civil Municipal de Cali
E.S.D

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conjunto Residencial Santa Rita Reservado Propiedad Horizontal contra Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Reserva de Santa Rita.

Radicado: 2022-00926

JESUS MAURICIO URIBE ORTEGA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, vocera y administradora del Fideicomiso **RESERVA DE SANTA RITA**, según lo resuelto en el interlocutorio No.3011 de fecha Julio 31 de 2023, estando dentro del término de traslado, se procede a subsanar, conforme las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la acreditación del poder enviado por la sociedad demandada desde el correo inscrio para notificaciones judiciales de ALIANA FIDUCIARIA S.A.. Para tal efecto se anexa pantallazo del correo enviado al Juzgado

Conforme lo expuesto se solicita en forma respetuosa, reconcomiento de personería del suscito para actuar dentro del proceso de la referencia.

Del señor juez,



JESUS MAURICIO URIBE ORTEGA
C.C. 16.701.026 de Cali
T.P. 54.889 del C.S.J.



Doctora
Ruby Cardona Londoño
Juez 20 Civil Municipal de Cali
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Poder especial.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Santa Rita Reservado P.H

Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Reserva de Santa Rita **Nit 830.053.812-2.**

Radicado: 2022 – 926

Negocio: **Fideicomiso Reserva de Santa Rita**

DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.173 de Cali, obrando en mi condición de Representante Legal Suplente de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente constituida mediante escritura pública No. 545 de fecha 11 de febrero de 1986 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, autorizada para funcionar con permiso de la Superintendencia Financiera, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO Reserva de Santa Rita** con NIT 830.053.812-2, por tanto con límite de responsabilidad en los activos del miso, y del patrimonio autónomo que lo conforma, correo notificacionesjudiciales@alianza.com.co, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.026, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 54889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jmaurouribe@yahoo.com, celular 3113787858, para que ejerza hasta su terminación la representación y defensa del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO Reserva de Santa Rita** dentro del proceso promovido por



el Conjunto Residencial Santa Rita Reservado P.H en contra de Alianza Fiduciaria S.A como vocera y administradora del **FIDEICOMISO Reserva de Santa Rita**, que actualmente cursa en su despacho con el radicado No. **2022 - 926**.

Nuestro apoderado queda con las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y en especial para recibir, desistir, sustituir, reasumir, disponer, transigir, conciliar, contestar la demanda, reconvención, interponer toda clase de recursos, y actuaciones administrativas o constitucionales a las que haya lugar, y demás facultades que confiere la ley procesal a los mandatarios, sin que se pueda alegar falta de poder.

Atentamente,

Firmado digitalmente
por Diego Alfonso
Caballero Loaiza
Fecha: 2023.03.23
15:03:27 -05'00'

DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA

Representante legal Suplente

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Vocera y administradora del
FIDEICOMISO Reserva de Santa Rita

NIT 830.053.812-2



SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3395
RADICACIÓN 760014003020 2022 00926 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**, la parte actora mediante demanda presentada el 06/12/2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA, pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. APARTAMENTO 201:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.086.433.00) correspondiente a la cuota de administración de Agosto de 2022.

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de agosto de 2022 a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.338.000.00) correspondiente a la cuota de administración de septiembre de 2022.

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de septiembre de 2022 a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.338.000.00) correspondiente a la cuota de administración de octubre de 2022.

3.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de octubre de 2022 a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.338.000.00) correspondiente a la cuota de administración de noviembre de 2022.

4.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de noviembre de 2022 a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

B. APARTAMENTO 202:

*1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DIECISIETE MCTE (\$932.017.00) correspondiente a la cuota de administración de **agosto de 2022***

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de agosto de 2022 a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.288.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **septiembre de 2022**.*

2.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de septiembre de 2022 a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*3. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.288.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **octubre de 2022**.*

3.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de octubre de 2022 a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*4. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.288.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **noviembre de 2022**.*

4.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de noviembre de 2022 a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

C. APARTAMENTO 502:

*1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$934.245.00) correspondiente a la cuota de administración de **agosto de 2022**.*

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de agosto de 2022 a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.289.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **septiembre de 2022**.*

2.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de septiembre de 2022 a partir del 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*3. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.289.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **octubre de 2022**.*

3.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de octubre de 2022 a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*4. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.289.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **noviembre de 2022**.*

4.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de noviembre de 2022 a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. APARTAMENTO 801

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.343.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **Julio de 2022.**

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de julio de 2022 a partir del 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.343.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **agosto de 2022.**

2.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de agosto de 2022 a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.343.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **septiembre de 2022.**

3.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de septiembre de 2022 a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.343.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **octubre de 2022.**

4.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de octubre de 2022 a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.343.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **noviembre de 2022.**

5.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de noviembre de 2022 a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. APARTAMENTO 802:

1. Por la suma de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$103.406.00) correspondiente a la cuota de administración de **julio de 2022**

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de julio de 2022 a partir del 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.291.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **agosto de 2022.**

2.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de agosto de 2022 a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.291.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **septiembre de 2022.**

3.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de septiembre de 2022 a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.291.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **octubre de 2022.**

4.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de octubre de 2022 a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.291.000.00) correspondiente a la cuota de administración de **noviembre de 2022.**

5.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de noviembre de 2022 a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

F. Por las cuotas de administración que se causen hasta el pago total de la obligación.

G Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre cada una de las cuotas que se causen en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación.

H. COSTAS: Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la parte actora solicitó la terminación de la ejecución respecto de los apartamentos 201 y 801, a lo cual accedió el despacho, por lo que dicha situación será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Como base de recaudo aportó las Certificaciones expedidas por el Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0416 del 06 de febrero de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

La demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**, se notificó, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aviso entregado el 07 de marzo de 2023, surtiéndose la misma, **el 10 de MARZO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, **la parte demandada no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, **teniendo en cuenta las terminaciones respecto de los apartamentos 201 y 801.**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.400.000=** **(Dos millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**, con solicitudes elevadas por las partes. Sírvese a proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3394

RAD: 76001 400 30 20 2022 00926 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, radica en el correo electrónico del despacho el día 02/08/2023, escrito contentivo de Recurso de Reposición en contra del auto No. 3011 del 31 de julio de 2023. Sin embargo, posteriormente **desiste del mismo**.

El Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA, otorga poder especial al **Dr. JESÚS MAURICIO ORTEGA**, para que represente sus intereses dentro del presente asunto. Estando debidamente presentado, procede el reconocimiento de personería.

De otra parte, observa el despacho que la parte pasiva, una vez vencido el término de traslado no presentó excepción alguna.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, aportó escrito solicitando la terminación de la ejecución en contra del **Apartamento 801** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-1045085, como quiera que canceló la totalidad de la obligación hasta el mes de julio de los corrientes. Como quiera que lo solicitado es procedente al tenor de lo dispuesto en el Art 461 del C.G.P., se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el memorial contentivo de Recurso de Reposición radicado por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JESÚS MAURICIO ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.026 y la T.P No. 54889 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente asunto por **PAGO TOTAL** de la obligación, en relación con las obligaciones a cargo del **Apartamento No. 801**.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en lo que se refiere al Apartamento 801. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se encuentra vencido el término de traslado de la parte pasiva y no se observa documento alguno, por tanto, pase el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que FMC COLOMBIA S.A.S, describió el traslado dentro del término concedido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3405
RADICADO 760014 003 020 2023 00234 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes intervinientes en el presente asunto, en razón de la **OPOSICIÓN** propuesta por el abogado, Dr. JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA actuando en representación de **TECNOQUÍMICAS S.A.**, parte sobre la cual recae la solicitud de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES E INSPECCIÓN JUDICIAL**, solicitada por **FMC COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 y el Inciso 4° del art. 134 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la práctica de las pruebas pedidas dentro del presente asunto de la siguiente manera:

1. LA PARTE QUE PRESENTÓ LA OPOSICIÓN:

- a) Auto No. 17925 del 15 de febrero de 2023, notificado mediante estado No. 026 del 16 de febrero de 2023.
- b) Auto No. 138874 del 12 de noviembre de 2021.
- c) Auto del 2 de septiembre de 2022, bajo el expediente No. 01 201 44336 01
- d) Interpretación 244-IP-2020 del Tribunal de Justicia Comunidad Andina
- e) Auto 64640 del 15 de junio de 2023 NIEGA MEDIDA CAUTELAR FMC COLOMBIA por el producto "RYNAXYPYR"

2. DE OFICIO: DOCUMENTALES Téngase como tal el expediente que obra en el Despacho con Radicación 760014 003 020 2023 00234 00 y demás documentos recaudados.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver la presente oposición.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

PODER RADICADO: 2023-00353

Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones
<notificbancolpatría@scotiabankcolpatría.com>

Mié 21/06/2023 9:39

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Meneses Pabon, Luz <luz.meneses@scotiabankcolpatría.com>

 2 archivos adjuntos (136 KB)

Juan Fernando Bernate ICL S.A.S_.pdf; certificado (10).pdf;

Señor
JUEZ VEINTE 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.
PROCESO: Verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía
RADICADO: 2023-00353
DEMANDANTE : ICL S.A.S
DEMANDADO: Scotiabank Colpatría S.A.
ASUNTO: Poder

Cordialmente,

Buzon de notificaciones Judiciales / Vicepresidencia Legal- secretaria general
TPM

Cra 7 N° 24 – 89, Piso 43, Torre Colpatría, Bogotá, Colombia
T: +57- 1- 7456300 ext 4315
Correo electronico: notificbancolpatría@scotiabankcolpatría.com
www.scotiabankcolpatría.com

*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidencial and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer

ter

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon.

Pour obtenir la traduction en français: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm>
Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>



Señor
JUEZ VEINTE 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

PROCESO: Verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía
RADICADO: 2023-00353
DEMANDANTE : ICL S.A.S
DEMANDADO: Scotiabank Colpatria S.A.
ASUNTO: Poder

FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de Colpatria (antes BANCO COLPATRIA S.A.), establecimiento bancario legalmente constituido con domicilio principal en Bogotá D.C., lo cual acredito con la copia del certificado de existencia y representación de la Superintendencia, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.342 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 87.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le concede la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indico que las direcciones de notificación electrónica de Scotiabank Colpatria S.A. es: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, y de su apoderado son: jfgb@bernateygamboa.com, nca@bernateygamboa.com.

Atentamente,

Acepto,

FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO
C.C. C.C. 79.780.826
Representante legal
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE
C.C. No. 79.555.342
T.P. No. 87.281 del C. S. de la J.

ELABORÓ: MENESELU 21-06-2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1056723892468520

Generado el 25 de abril de 2023 a las 13:56:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adel

NIT: 860034594-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1056723892468520

Generado el 25 de abril de 2023 a las 13:56:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaría 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Forwards sobre commodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre commodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto con sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Resolución S.F.C. No 0226 del 27 de febrero de 2015 autorizada a la entidad financiera del exterior SCOTIA CAPITAL INC (ONTARIO-CANADA para realizar en el país actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros mediante la figura del Representante, a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1056723892468520

Generado el 25 de abril de 2023 a las 13:56:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1455 del 09 de diciembre de 2021 autoriza para realizar en el país actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando décimo segundo a través del esquema de Representación con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1080 del 08 de septiembre de 2022 autoriza a SCOTIA CAPITAL INC. la promoción y publicidad en Colombia, a través de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de los productos mencionados en el Considerando Séptimo de esta Resolución. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo el plan general de funcionamiento aportado al trámite, se procede a modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0226 del 27 de febrero de 2015 de esta SFC.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1056723892468520

Generado el 25 de abril de 2023 a las 13:56:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. REPRESENTANTES LEGALES. La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jabar Jai Singh III Fecha de inicio del cargo: 01/01/2023	CE - 728002	Presidente
Edgar Javier Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Olga Lucia Varon Palomino Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CC - 39693602	Segundo Suplente del Presidente
Carlos Zavala Cisneros Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7460048	Tercer Suplente del Presidente
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
Gustavo Adolfo Alé Fecha de inicio del cargo: 11/11/2021	CE - 5736657	Representante Legal
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023036183-000 del día 5 de abril de 2023 que con documento del 22 de febrero de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 711 del 22 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Danilo Leopoldo González Asensio Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CE - 6214205	Representante Legal
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal
Camilo Vélez Calderon Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79958401	Representante Legal

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1056723892468520

Generado el 25 de abril de 2023 a las 13:56:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ivonne Paola Casado Cáliz Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 52150738	Representante Legal
María Mercedes Machado Ángel Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 43721025	Representante Legal
Antonio Gutiérrez Lozano Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CE - 403778	Representante Legal
Francisco Javier Rizo Fierro Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 79780826	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jose Alejandro Leguizamon Pabon Fecha de inicio del cargo: 20/12/2021	CC - 91514784	Representante Legal Fines Judiciales



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Santiago de Cali

REF: PROCESO VERBAL DE ICL S.A.S. CONTRA EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

LUIS ALFONSO MORA SARRIA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.450.169, abogado con tarjeta profesional número 120.886 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ICL S.A.S.**, persona jurídica con domicilio social principal en el Municipio de Yumbo – Departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Luis Carlos Vallejo Arbeláez, también mayor de edad y vecino de Cali, como se acredita con poder y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjuntan a la presente demanda; comparezco ante usted con el fin de presentar demanda contra la sociedad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, persona jurídica debidamente constituida, con domicilio social principal en Bogotá D.C. y con agencias y sucursales en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Upegui Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.519 o por quien haga sus veces, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta a la presente demanda, para que por los trámites del proceso verbal establecido en la Ley 1480 de 2011 y conforme los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante se consignan.

PARTES

DEMANDANTE:

ICL S.A.S. sociedad debidamente constituida con domicilio social principal en la ciudad de Cali, identificada con el NIT 800032091-1, representada legalmente por el señor Luis Carlos Vallejo Arbeláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.687.888.

DEMANDANDA:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA: sociedad debidamente constituida con domicilio social principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 860034594 - 1, representada legalmente por el doctor Jaime Alberto Upegui Cuartas o quien haga sus veces, con agencias y sucursales en la ciudad de Cali.

DECLARACIONES Y CONDENAS**PRETENSIONES PRINCIPALES.**

1. Que se declare que entre **ICL S.A.S.** y **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, existe una relación contractual, toda vez que **ICL S.A.S.** es titular de la cuenta corriente No. 0911000172 y de la cuenta de ahorros No. 0912016022 de la sucursal de **SCOTIABANK COLPATRIA** ubicada en la Avenida 6ª No. 29N-11 de la ciudad de Cali, en la cual, **ICL S.A.S.** recibe pagos de origen nacional y giros provenientes del exterior, de tal forma que se determine que **ICL S.A.S.** es cliente del Banco y de la sucursal antes indicada.
2. Que se declare, que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, incumplió las obligaciones que le son propias derivadas de la relación contractual existente.
3. Que se declare que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, incumplió sus deberes y obligaciones, en el deber de diligencia que estas tienen respecto de sus clientes, al devolver unas divisas, en contra de lo aprobado por el Banco de extender el plazo para la monetización de estas divisas.
4. Que se condene al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al pago de las divisas que fueron objeto de devolución por error del banco, por un valor de USD\$18.536,00 a la TRM del día del vencimiento del plazo otorgado por el BANCO para la monetización de cada una de las transferencias así: **(i)** Transferencia No. 092399 por valor de Us\$10.000,00 cuyo plazo de monetización de las divisas otorgado por el BANCO vencía el 09/02/2021, fecha en la cual la TRM era de \$3.554,65, para un valor de capital en pesos de **\$35.546.500,00** **(ii)** transferencia No. 092663 por un valor de Us\$5.000,00 cuyo plazo de monetización de las divisas otorgado por el BANCO vencía el 10/02/2021, fecha en la cual la TRM era de \$3.583,23, para un valor de capital en pesos de **\$17.916.150,00** y **(iii)** transferencia No. 092825 por valor de Us\$3.536,00, cuyo plazo de monetización de las divisas otorgado por el Banco vencía el 11/02/2021, fecha en la

cual la TRM era de \$3.557,16, para un valor de capital en pesos de **\$12.578.117,76**. Cada uno de las sumas de dinero referidas anteriormente en cada vencimiento del plazo para la monetización de las divisas obedecen al valor del capital.

5. Que se condene al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al pago de los intereses de mora sobre cada uno de los valores de capital indicados en la pretensión anterior, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera calculada a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 16 de diciembre de 2022, equivalente al 39.46% efectivo anual, vigente para el mes de diciembre del 2022, así: **(i)** Transferencia No. 092399 por valor en pesos colombianos según cálculo realizado en la pretensión anterior de **\$35.546.500,00**, calculado el interés moratorio desde el 09 de febrero de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, 16 de diciembre de 2022, para un total de intereses moratorios de **\$27.755.774** y un total a pagar de capital e interés moratorio de **\$63.302.274**. **(ii)** Transferencia No. 092663 por valor en pesos colombianos según cálculo realizado en la pretensión anterior de **\$17.916.150,00**, calculado el interés moratorio desde el 10 de febrero de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, 16 de diciembre de 2022, para un total de intereses moratorios de **\$13.968.834** y un total a pagar de capital e interés moratorio de **\$31.884.984**. **(iii)** Transferencia No. 092825 por valor en pesos colombianos según cálculo realizado en la pretensión anterior de **\$12.578.117,76**, calculado el interés moratorio desde el 11 de febrero de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, 16 de diciembre de 2022, para un total de intereses moratorios de **\$9.792.400** y un total a pagar de capital e interés moratorio de **\$22.370.518**. Según lo expuesto, la petición de condena por capital e intereses moratorios asciende a un valor total de **\$117.557.776**, más los intereses de mora que se causen sobre el capital, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se produzca la condena y el pago efectivo por parte de la entidad demandada.
6. Que se condene a la sociedad demandada, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

HECHOS

PRIMERO: ICL S.A.S. es una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, que tiene como objeto social, entre otras actividades, la fabricación, compra, venta, exportación e importación de artículos y herramientas metálicas y plásticos.

SEGUNDO: ICL S.A.S. es cliente, del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, titular de la cuenta corriente No. 0911000172 y de la cuenta de ahorros No. 0912016022 de la sucursal de **SCOTIABANK COLPATRIA** ubicada en la Avenida 6ª No. 29N-11 de la ciudad de Cali en la que recibe giros nacionales y otros provenientes del exterior.

TERCERO: Que, el día 03 de diciembre de 2020 a las 13.56, el señor Luis Carlos Vallejo Arbeláez, en calidad de representante legal de **ICL S.A.S.**, le escribió un correo a la señora Diana María Restrepo Arias, con copia a la señora Ana Patricia Valencia Cobo, ambas funcionarias del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en el que expresó lo siguiente: “Buenas Tardes: *“Actualmente tenemos los siguientes giros recibidos por concepto de exportaciones pendientes por monetizar.*

Transfer Numb	Fecha Contab	Moneda	Monto	Valor Disponible	Valor negociado	Corresponsal	Ordenante	PAIS
092399	09/09/2020	USD	10.000,00	10.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPRISE	ESTADOS UNIDOS
092663	10/09/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPRISE	ESTADOS UNIDOS
092825	11/09/2020	USD	3.536,00	3.536,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPRISE	ESTADOS UNIDOS
958613	02/10/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPRISE	ESTADOS UNIDOS
096418	07/10/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPRISE	ESTADOS UNIDOS
102033	17/11/2020	USD	10.000,00	10.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPRISE	ESTADOS UNIDOS

*Debido a la volatilidad del dólar decidimos no monetizarlos esperando el momento para hacer operaciones simultaneas en el momento de requerir hacer giros para importaciones. Desafortunadamente no hemos realizado importaciones y el dólar reversó totalmente su tendencia alcista para cambiar a una revaluación acumulada desde el momento en que los recibimos cercana al 10%. Monetizar en este momento representaría para nosotros una perdida (sic) muy importante. Quisieramos poder abrir una cuenta de compensación para poder trasladar estas divisas sin requerir monetizarlas o en su defecto, sabiendo que la regulación cambiaría permite hasta 180 días para monetizar divisas, **solicitar a Colpatría una prórroga de 60 días para hacer la respectiva monetización pensando en que regularmente el peso se devalúa a finales y principios del año**”.* (resaltado en negrilla fuera de texto)

CUARTO: El 7 de diciembre de 2022, la señora Ana Patricia Valencia Cobo, destinataria en copia del correo referido en el hecho anterior y con el cargo de Business Officer – Vicepresidencia Banca Personal y Pyme, responde a **ICL S.A.S** textualmente lo siguiente: “Buen día señor Luis Carlos (sic) **De acuerdo a su solicitud, se prórroga el plazo 60 días**”.

(resaltado en negrilla fuera de texto).

QUINTO: Las partidas objeto de monetización, como se encuentra probado dentro del proceso de reclamación ante el Banco y el Defensor del Consumidor Financiero, cuyas

divisas estaban pendientes de monetizar (objeto de esta demanda), sus valores en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, fecha de ingreso de las divisas a la cuenta de **ICL S.A.S.**, sus correspondientes vencimientos iniciales de monetización a 90 días, y sus vencimientos para monetizar con plazo extendido de 60 días según solicitud realizada por **ICL S.A.S.** y aprobado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, son las siguientes:

No. de transferencia	Valor (USD)	Fecha de ingreso de divisas	Fecha de vencimiento del plazo de monetización, a 90 días.	Fecha de vencimiento del plazo de monetización a 150 días (incluyendo la extensión del plazo de 60 días adicionales solicitado por ICL S.A.S)
092399	Us\$10.000,00	09/09/2020	09/12/2020	09/02/2021
092663	Us\$5.000,00	10/09/2020	10/12/2020	10/02/2021
092825	Us\$3.536,00	11/09/2020	11/12/2020	11/02/2021
Total:	Us\$18.536,00	-----	-----	-----

SEXTO: Las divisas relacionadas en el cuadro contenido en el correo transcrito en el hecho 3 anterior, identificadas con los siguientes números de transferencia: 958613, 096418 y 102033, fueron objeto de monetización por orden de **ICL S.A.S.** en correcta forma, de tal forma que no hacen parte del objeto de esta demanda, reiterando que las partidas objeto de la misma, son las indicadas en el cuadro contenido en el hecho anterior.

SÉPTIMO: Según el cuadro contenido en el hecho 3 anterior, el vencimiento del plazo de 90 días inicial para la monetización de las divisas indicadas se cumplía sucesivamente el 9, 10 y 11 de diciembre de 2020 para las partidas ahí identificadas, de tal forma que **ICL S.A.S.** como propietario de las mismas, estaba facultado por las normas cambiarias aplicables para solicitar la ampliación del plazo para monetizar las divisas, antes del vencimiento de los 90 días iniciales.

OCTAVO: Antes del vencimiento antes señalado para la monetización de las divisas pendientes, el representante legal de **ICL S.A.S.** – como consta en el hecho 3 de esta demanda y como se prueba de los correos adjuntos a esta demanda como prueba-, solicitó el 03 de diciembre de 2020, la ampliación del plazo para monetizar por 60 días adicionales, solicitud que fue aprobada por el BANCO y comunicada por la funcionaria del **BANCO**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., señora Ana Patricia Valencia Cobo (cargo de Business Officer), como consta en el hecho 4 anterior y según correo que se aporta con esta demanda, el cual se remitió al representante de **ICL S.A.S.** el 07 de diciembre de 2022. Es decir, para esa fecha **ICL S.A.S.** contaba con la autorización del Banco para monetizar en un plazo mayor y en las fechas relatadas en el cuadro contenido en el hecho 5.

NOVENO: Según lo expuesto en el hecho anterior, el propio Banco autorizó, antes del vencimiento del plazo para monetizar inicial de 90 días, la extensión del plazo de monetización por 60 días más, de tal forma que el nuevo plazo para que **ICL S.A.S.** realizará la monetización de las divisas identificadas con números de transferencia: 092399, 092663 Y 092825 vencía el 09/02/2021, 10/02/2021 y 11/02/2021 respectivamente.

DÉCIMO: Luego de que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante correo del 07 de diciembre de 2022, según se dijo anteriormente, autorizara expresamente la ampliación del plazo para monetizar las divisas, el 19 de enero de 2021, estando dentro del plazo **ICL S.A.S.** para monetizar las divisas, el Banco procedió a devolver los fondos al ordenante en la cuenta bancaria de este en los Estados Unidos de América, sin importarle la solicitud de su cliente y la aceptación del Banco.

DÉCIMO PRIMERO: En la misma fecha de la devolución de los recursos por parte del Banco, esto es, el 19 de enero de 2021, el representante legal de **ICL S.A.S.** dirigió un correo a la señora Ana Patricia Valencia Cobo (la misma persona que autorizó la extensión del plazo para la monetización de las divisas), con copia a Diana María Restrepo Arias, Gloria López Muneton y Néstor Hugo Ospina Zafra (todos funcionarios del Banco), en el que expuso entre otros asuntos, su solicitud de aclarar lo sucedido, toda vez que el señor Néstor Ospina funcionario del Banco, se había comunicado con **ICL S.A.S.** para pedir que el señor Luis Carlos Vallejo (representante legal de **ICL S.A.S.**) se comunicará con él para tratar el tema de la monetización de las divisas. Un aparte de dicho correo, que se aporta a esta demanda, dice: *"(...) Estoy muy sorprendido con la noticia porque, como prodrá darse cuenta, le estoy enviando este mensaje como respuesta al recibido de usted donde se confirma la prorroga del plazo para monetizar por 60 días. Lo cual quiere decir que el plazo del giro mas viejo era el 9 de febrero de 2021. Como les manifesté durante la reunión, salí de vacaciones en diciembre y solo regrese (sic) la semana pasada. Buscando este correo encontré otros recibidos donde se me notifica fecha de devolución de los giros en caso de no monetizarlos. Por favor aclarar que esta sucediendo"*.

DÉCIMO SEGUNDO: El 20 de enero de 2021, la funcionaria del Banco, Gloria López Muneton (destinataria en copia del correo indicado en el hecho anterior), remite un correo al representante legal de **ICL S.A.S.**, con copia al señor Néstor Hugo Ospina Zafra (destinatario del correo indicado en el hecho anterior), que dice: “(...)Actualmente Ana Patricia se encuentra incapacitada desde hace mas de 2 meses por lo que con Néstor que es el especialista del producto **procederemos a revisar lo que nos menciona en el correo y así poder darle una respuesta esta misma semana** (...)”. (resaltado en negrilla fuera de texto).

DÉCIMO TERCERO: Dado el silencio del Banco, a pesar que manifestaron que tratarían de dar respuesta en una semana según el hecho anterior, el representante legal de **ICL S.A.S.** debió remitir un correo al señor Néstor Hugo Ospina Zafra el 05 de abril de 2020 (luego de más de dos meses de la respuesta del Banco referida en el hecho anterior), en el que entre otros asuntos, **exige el reintegro** del valor de las divisas que fue objeto de devolución por parte del Banco el 19 de enero de 2021 (USD\$18.536,00), así como le copia el correo que fuera remitido a la señora Ana Patricia Valencia Cobo el 19 de enero de 2021 (relatado en el hecho 11 anterior), mensaje que se adjunta con esta demanda, que demuestra además, el reclamo presentado por el cliente ante la entidad vigilada, Banco Scotiabank Colpatría.

DÉCIMO CUARTO: El 07 de abril de 2021, el señor Néstor Hugo Ospina Zafra (funcionario del Banco), remite un correo interno dirigido a las siguientes direcciones de correo electrónico: *Buzon Moneda Extranjera <monedaextranjera@colpatria.com>*; *Pyme, Banca <bancapyme@colpatria.com*, y en copia a varios funcionarios del Banco, el cual se aporta con esta demanda, en el que solicita que se responda la solicitud del cliente, en los siguientes términos: “Buen día, solicito por favor atender caso del cliente en correo inferior quien en el mes de Septiembre /2020 recibió 3 reintegros que suman USD \$ 18.536 sobre los cuales en diciembre 2020 el solicito prorroga de 60 días la cual fue otorgada adicional a los 3 meses que se tiene para monetizar las operaciones, **sin embargo, en el mes de enero/2021 fueron devueltos por error de tesorería** (adjunto cadena de correos) por lo cual se contactó al cliente para informar y que si se generó algún descuento este sería asumido por esta área para abonarle completo cuando fueran realizados nuevamente. le (sic) genero usd\$ 10 de comisión por cada reintegro devuelto que en total seria usd\$ 30. Actualmente nuestro cliente no ha podido recuperar estos dineros por lo que nos está solicitando el abono a su cuenta de los usd\$ 18.536 por que el error fue del banco ya que su cliente se ha negado a ordenar el traslado de esta suma nuevamente y adicional a esto ya dejo de comprarle como lo hacía desde hace 10 años. Quedo atento a la solución que le podamos brindar a nuestro cliente. Mil gracias. Néstor H. Ospina. Business Cash Officer”. (resaltado en negrilla fuera

de texto). En este correo, expresamente el Banco acepta que el reintegro de las divisas a la cuenta del ordenante en los Estados Unidos de Norteamérica se generó por un error interno del Banco.

DÉCIMO QUINTO: El 13 de abril de 2021, el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, a través de la señora Gloria López Muneton – funcionaria del Banco-, le comunica mediante correo electrónico al representante legal de **ICL S.A.S.** la respuesta formal del Banco a su requerimiento de reintegro de las divisas, dado el error cometido por el Banco. Respuesta que dice así:

*“Estimado cliente, Atendiendo su solicitud, informamos que se deja a su disposición el monto de 30USD correspondientes a la comisión cobrada por la devolución de los giros al ordenante. De igual manera hemos solicitado a través de Swift a nuestro Banco Corresponsal el trámite del recall de los fondos, la cual debe ser aprobada por su ordenante. Debemos aclarar que los fondos recibidos en nuestras cuentas en USD tienen un plazo para monetización, por lo cual este proceso deberá realizarse dentro de ese plazo, **si bien se había autorizado un tiempo adicional, se realizó la devolución de las partidas en mención, dado a una inconsistencia involuntaria de parte del Analista al realizar dicho proceso donde se obvió la exclusión de las 3 partidas de ICL.** De parte nuestra continuaremos con la gestión del recall, y aclaramos que el Banco no puede reintegrar unos fondos que ya han sido devueltos al ordenante”.* (resaltado en negrilla fuera de texto).

DÉCIMO SEXTO: Dada la respuesta negativa del Banco a la solicitud del representante legal de **ICL S.A.S.**, el 06 de noviembre de 2021 el gerente de **ICL S.A.S.** radicó mediante correo electrónico la queja sobre la situación presentada y relatada en estos hechos ante el defensor del consumidor financiero del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, que se adjunta a este correo y expresa así: *“Doctor José Guillermo Peña, Defensor del consumidor Financiero Scotia Bank (sic) Colpatría:*

Referencia: el Banco Scotia Bank (sic) Colpatría devolvió en enero de 2021 tres giros incumpliendo una prorroga (sic) acordada, reconoció el error pero se niega a reintegrar los recursos.

El año pasado abrí cuenta corriente y de ahorros para ICL sas con Colpatría. Me ofrecieron buenas condiciones con muy bajos costos incluyendo giros al exterior sin costo, cero costo para los empleados con la nómina, consignaciones

nacionales sin costo, etc. Con el objetivo de poder tener fondos para hacer giros para las importaciones y pagos de nómina (sic), decidí solicitar a mi cliente en Estados Unidos consignarnos en Colpatria. Sin embargo, la tasa de cambio tuvo muchos cambios y no vi conveniente monetizar dentro de los 90 días de plazo establecidos por el banco. Solicité una prórroga de 60 días la cual me fue concedida (Inclusive parece ser que me concedieron realmente 90 días (sic)), pero en enero, antes de cumplirse los días de prórroga, devolvieron tres giros por valor total de USD\$18,536. Hice el reclamo al banco, atendieron mi requerimiento Gloria Estela López (Gerente de Zona HUB Pyme Cali), y Nestor Ospina (Business Cash Officer), como puede verse en los archivos adjuntos con la cadena de correos. Posteriormente recibí respuesta de Gloria Estela López proveniente del "Buzón Caso Moneda Extranjera" de la Vicepresidencia de Operaciones y Servicios Compartidos, donde reconocen el error del banco, autorizan el reintegro de los gastos generados por los tres giros devueltos y notifican que solicitaran al Banco de mi cliente un Recall de los recursos pero que el banco no puede responder por el dinero. Hasta el momento no he recibido ninguna comunicación sobre la recuperación de los recursos.

Como se puede ver en mi correo reclamando por este incumplimiento de Colpatria, también en la cadena de correos, el perjuicio para ICL sas no ha sido únicamente (sic) que el cliente no devolvió los recursos sino que adicionalmente, lo perdí como cliente y me quedo debiendo facturas por otros USD\$10,000. Estuve en Miami tratando de reunirme con él pero no fue posible. Ya no me contesta.

También he estado explorando la posibilidad de conseguir un abogado en Estados Unidos para iniciarle un proceso pero me dicen que podría costar más el abogado que el valor adeudado por este señor y que ese monto no es interesante para ningún abogado.

Yo estoy solicitando que Colpatria, en consecuencia a su reconocimiento del error, nos reintegre inmediatamente los recursos (en dólares), reconozca los intereses de mora y los perjuicios que causados al perder un cliente de 10 años de trayectoria.

El cliente seguramente estaba en una situación difícil como consecuencia de la pandemia y al ver todo este dinero junto en su cuenta decidió tomarlo para resolver sus problemas.

USD\$18,536 representan muy poco para Colpatria pero para una Pyme como la nuestra, es mucho dinero”.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 11 de marzo de 2022 (luego de más de tres meses de radicada la queja) el defensor del consumidor financiero del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el señor José Guillermo Peña González responde la queja negando la solicitud presentada por **ICL S.A.S.** que se aporta con esta demanda, afirmando en uno de los apartes lo siguiente: *“(…)Se concluye que no se evidencia irregularidad respecto al reintegro de los giros a la Entidad ordenante, sin embargo, se presentaron inconsistencias en el proceso de aplicación de la prórroga solicitada por el Cliente. Por lo tanto, se insta a la Entidad a que optimice sus procesos internos con el fin de atender las solicitudes de sus clientes de forma oportuna para que situaciones como las que se le presentaron al Consumidor no vuelvan a ocurrir (...)”.* (resaltado en negrilla fuera de texto).

DÉCIMO OCTAVO: Según lo consignado anteriormente en la relación de hechos y con base en las pruebas que se aportan con esta demanda, se tiene que tanto el Banco como el Defensor del Consumidor Financiero respondieron ante las quejas presentadas por el representante legal de **ICL S.A.S.**, posiciones que fueron negativas ante la petición reclamada, no obstante, las dos personas referidas aceptaron que el reintegro de las divisas realizado por el Banco ocurrió por un ERROR FLAGRANTE del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DÉCIMO NOVENO: A la fecha de presentación de esta demanda, **ICL S.A.** no ha recibido por parte del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** el reintegro de las divisas que esta entidad no le permitió monetizar al reintegrarlos a la cuenta del ordenante, por un valor de capital de Us\$18.536,00, compañía que ha soportado el daño indicado, más el que se ha generado por la pérdida del valor por el transcurso del tiempo, sin que esto sea imputable a algún tipo de acción u omisión como cliente – consumidor del Banco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Estatuto del Consumidor, ley 1480 de 2001, tiene como objetivo proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores como bien lo establece el primer artículo de esta norma. Consecuentemente, la ley trae algunas limitaciones para los proveedores o expendedores, dentro de los cuales se encuentran ciertas disposiciones de protección contractual, especialmente en lo

referente a los contratos de adhesión, y en especial en las actuaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

2. A su vez, la ley mencionada anteriormente, en su capítulo III regula las cláusulas abusivas y las define en el artículo 42 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42. CONCEPTO Y PROHIBICIÓN. *Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.*

*Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, **En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho**”.* (Resaltado en negrilla fuera de texto)

3. El artículo 43 de la misma norma hace una lista de las cláusulas abusivas, dentro de las cuales, para efectos de la presente demanda vale la pena resaltar el numeral uno en que se identifican como abusivas las cláusulas que *“limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden”*.
4. Teniendo en cuenta el marco legal general para la protección de los consumidores se debe analizar la normativa referente en materia financiera, esto es, la ley 1328 de 2009. La ley inicialmente regula las cláusulas abusivas en el artículo 7 al determinar que una de las obligaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera es abstenerse a incluir cláusulas abusivas; el artículo a la letra cita:

“ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. *Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:*

(...) e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.”

5. Para estos efectos, es importante tener presente lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en oficio número 2013008465-008-000 del 19 de julio de 2013:

"Así por ejemplo, el artículo 4° del Estatuto del Consumidor contiene enunciados básicos y reglas de integración normativa del derecho de protección al consumidor, a saber: (i) las disposiciones legales de protección al consumidor son de orden público y por lo mismo cualquier estipulación en contrario se tendrá por no estar escrita: (ii) las normas del Estatuto del Consumidor deben ser interpretadas en la forma más favorable al consumidor y (iii) en caso de duda se resuelve en favor del consumidor."

6. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-640 del 18 de agosto de 2010, estableció que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y otras afines, se fundan en la confianza en el sistema financiero que garantiza el cumplimiento de "...la obligación a futuro a que se compromete la respectiva entidad...", como es el caso del cuentahabiente que deposita su dinero en la entidad bancaria, quien "...presume y confía que al día siguiente podrá retirar esa misma suma, más las anteriores que hubiese podido depositar..." confianza que depositada en las entidades financieras al momento de optar por sus servicios, da lugar a que recaiga en ellas la responsabilidad en el ejercicio y contraprestaciones que recibe de su actividad financiera.
7. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (expediente 2010-00320-00) en sentencia de tutela del 11 de marzo de 2010, al referirse al tema, precisó que "...las instituciones financieras, y particularmente las bancarias, están sujetas a un especial régimen de responsabilidad civil frente a los daños que puedan sufrir los clientes o usuarios de sus servicios, (...); que reciben una especial habilitación del Estado para desarrollar su actividad en virtud de la confianza que se deposita en ellos al conferirles la posibilidad de manejar el ahorro del público, por lo que surgen a su cargo especiales deberes de diligencia; que en las operaciones de captación de recursos ordinariamente celebran contratos de depósito irregular en los que el banco se convierte en titular de los recursos transferidos y asume, por ende, obligaciones de resultado para efectos de su restitución; (...)"

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Poder con que actúo.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ICL S.A.S.**
3. Certificado de existencia y representación legal de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de existencia y representación legal de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Correo del 03 de diciembre de 2020, remitido por el señor Luis Carlos Vallejo, representante legal de **ICL S.A.S.**, dirigido al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en el que solicita la prórroga de 60 días para monetizar las divisas como se relata en esta demanda.
6. Correo del 07 de diciembre de 2020, remitido por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al representante legal de **ICL S.A.S.**, en el que se aprueba el plazo adicional de 60 días para monetizar las divisas en referencia en esta demanda.
7. Correo del 19 de enero de 2021, remitido por el gerente de **ICL S.A.S.** al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, manifestando entre otras cosas, aclaraciones sobre la información que le han dado acerca que ese día, el Banco reintegró las divisas al ordenante del giro, a pesar que el Banco le había otorgado un plazo adicional para proceder con la monetización.
8. Correo del 20 de enero de 2021, remitido por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** al representante legal de **ICL S.A.S.**, en el que manifiestan que uno de los funcionarios, aparentemente encargado del caso está de vacaciones y que procederán a revisar el asunto para dar una respuesta.
9. Correo del 05 de abril de 2021, en el que formalmente y de forma directa, el representante legal de **ICL S.A.S.**, exige al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** el reintegro de la suma de dinero de USD\$18.536,00, como consecuencia del reintegro de las divisas que por ese valor realizó el Banco al ordenante de dicho giro, muy a pesar que **ICL S.A.S.** estaba dentro del plazo para proceder con la monetización de dichas divisas. Correo en el que se tratan otros asuntos. Este correo constituye la reclamación formal ante el Banco por las situaciones relatadas en esta demanda.
10. Correo del 07 de abril de 2021, dirigido por el funcionario del Banco, señor Néstor Hugo Ospina Zafra, dirigido a otros funcionarios del Banco, en el que les solicita a estos se le dé una respuesta formal al representante legal de **ICL S.A.S.** acerca de su reclamación de reintegro de las divisas aquí indicadas.

11. Correo del 14 de abril de 2021, remitido por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al representante legal de **ICL S.A.S.**, en el que se adjunta la respuesta formal y negativa ante la petición de **ICL S.A.S.** de reintegrarle a esta sociedad las divisas que por error el Banco devolvió al ordenante del giro original.
12. Correo del 06 de noviembre de 2021, remitido por el representante legal de **ICL S.A.S.** al señor José Guillermo Peña González, Defensor del Consumidor Financiero del **BANCO SCOTIABAK COLPATRIA S.A.**, contentivo de la queja presentada sobre la solicitud de reintegro de las divisas a su favor.
13. Correo del 11 de marzo de 2022, dirigido por el Defensor del Consumidor Financiero al representante legal de **ICL S.A.S.**, en el que se adjunta la respuesta negativa a las solicitudes realizadas por **ICL S.A.S.**

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la suscripción de la presente demanda, que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de **\$117.557.776 calculados a la TRM según se estipula en las pretensiones de esta demanda**, incluyendo los intereses de mora causados a la fecha de presentación de esta demanda, y calculados, también como se estipuló en las pretensiones de esta demanda.

Discriminados de la siguiente forma, cuyo cálculo está en pesos colombianos:

CAPITAL: \$66.040.768.

INTERES DE MORA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: \$51.517.008

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 11 No. 11 -90, Oficina 510, Holguines Trade Center, Torre Valle del Lili. Cali – Valle del Cauca y/o al correo electrónico lmora@moraabogados.co

ICL S.A.S., recibirá notificaciones en la carrera 32ª No. 10-352 en Yumbo- Valle del Cauca y/o al correo electrónico gerencia@icl.com.co

El **BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA**, las recibirá en Carrera 7 # 24 - 89 Piso 32 en Bogotá, y en la dirección de correo electrónico reportada según consta en el certificado de

existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá:
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Atentamente,



LUIS ALFONSO MORA SARRIA

C.C. No. 94.450.169 de Cali

T.P. No 120886 del C.S. de la J.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/12/2022 02:47:43 pm

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ICL SAS
Nit.: 800032091-1
Domicilio principal: Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 214712-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 21 de abril de 1988
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 32 A # 10 - 352
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: gerencia@icl.com.co
Teléfono comercial 1: 6650877
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www@icl.com.co

Dirección para notificación judicial: KR 32 A # 10 - 352
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@icl.com.co
Teléfono para notificación 1: 6650877
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ICL SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1.405 del 12 de abril de 1988 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 1988 con el No. 6770 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INDUSTRIA CAYVA LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 7.669 del 29 de septiembre de 1989 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 1989 con el No. 22486 del Libro IX ,cambio su nombre de INDUSTRIA CAYVA LTDA . por el de INDUSTRIAS CAYVA I C L LTDA .

Por Escritura Pública No. 5061 del 31 de diciembre de 1997 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 1998 con el No. 2317 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

Por Escritura Pública No. 2722 del 26 de diciembre de 2002 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2003 con el No. 419 del Libro IX ,cambio su nombre de INDUSTRIAS CAYVA I C L LTDA . por el de I C L LTDA .

Por Acta No. 36 del 08 de noviembre de 2010 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2010 con el No. 14493 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ICL SAS .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL A) LA FABRICACIÓN, COMPRA Y VENTA, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS Y HERRAMIENTAS METÁLICAS Y PLÁSTICOS. B)ADQUIRIR, POSEER, ARRENDAR, GRAVAR, Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. C)DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTÍAS Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES. D) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS SOCIEDADES QUE SE OCUPEN EN ACTIVIDADES DE LAS QUE COMPRENDEN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA, O COMPLEMENTARIOS A DICHO OBJETO, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES DE IDÉNTICAS O SIMILARES FINALIDADES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$300,000,000
No. de acciones:	300,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$150,000,000
No. de acciones:	150,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$150,000,000
No. de acciones:	150,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN ESTA FACULTADO PARA CELEBRAR CONTRATOS HASTA POR CUANTÍA DE MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (1.000 SMLV), POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD HASTA POR EL VALOR FACULTADO.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 36 del 08 de noviembre de 2010, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2010 con el No. 14494 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS CARLOS VALLEJO ARBELAEZ	C.C.16687888

Por Acta No. 42 del 16 de marzo de 2012, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2012 con el No. 10829 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA MERCEDES VALLEJO ARBELAEZ	C.C.31881780
SUPLENTE		



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/12/2022 02:47:43 pm

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5061 del 31/12/1997 de Notaria Catorce de Cali	2317 de 03/04/1998 Libro IX
E.P. 2722 del 26/12/2002 de Notaria Quince de Cali	419 de 22/01/2003 Libro IX
E.P. 2722 del 26/12/2002 de Notaria Quince de Cali	420 de 22/01/2003 Libro IX
ACT 36 del 08/11/2010 de Junta De Socios	14493 de 09/12/2010 Libro IX
ACT 38 del 15/09/2011 de Asamblea General De Accionistas	15305 de 15/12/2011 Libro IX
ACT 42 del 16/03/2012 de Asamblea De Accionistas	10828 de 07/09/2012 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2599

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/12/2022 02:47:43 pm

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: ICL SAS
Matrícula No.: 214713-2
Fecha de matricula: 21 de abril de 1988
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 32A No. 10 352
Municipio: Yumbo

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,249,700,969

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:2599

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y PODRA UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES NOMBRES ABREVIADOS O SIGLAS BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA, MULTIBANCA COLPATRIA

Sigla: BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA, MULTIBANCA COLPATRIA

Nit: 860034594 1

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00030740

Fecha de matrícula: 4 de enero de 1973

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 10 de marzo de 2022

Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 24 - 89 Piso 10

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Teléfono comercial 1: 7456300

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 24 - 89 Piso 32

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Teléfono para notificación 1: 7456300

Teléfono para notificación 2: 3313023

Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Chía.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2.780 Notaría 32 de Santa Fe de Bogotá del 16 de agosto de 1996, inscrita el 16 de agosto de 1.996, bajo el No.550961 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con la sociedad: CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, ABSORBIÉNDOLA.

Por E.P. No. 3.172 Notaría 32 de Santa Fe de Bogotá, del 12 de septiembre de 1996, inscrita el 17 de septiembre de 1.996, bajo el No.555.149 del libro IX, fue ratificado el acuerdo de fusión entre: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA y CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.

Por E.P. No. 4.178 de la Notaría 32 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1997, inscrita el 29 de diciembre de 1.997 bajo el No. 616161 del libro IX, se protocolizaron documentos contentivos del acuerdo de fusión mediante los cuales la sociedad de la referencia absorbe por fusión a la sociedad: FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la que se disuelve sin liquidarse, y como consecuencia de lo anterior la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA - como sociedad absorbente, adquiere de pleno derecho, como universalidad jurídica y sin solución de continuidad la totalidad de los bienes, derechos, haberes y obligaciones de la absorbida.

Por E.P. No. 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 09 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 16 de diciembre de 1999 bajo el No. 708015 del libro IX, y adicionada por la E. P. No. 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la notaría 09 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 28 de diciembre de 1999 bajo el No. 710095 del libro IX,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el banco de la referencia adquirió a LEASING COLPATRIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL absorbiéndola, la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3648 de la Notaría 53 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2013 inscrita el 7 de junio de 2013 bajo el número 01737707 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad SCOTIABANK COLOMBIA SA con sigla SCOTIABANK (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Por E.P. No. 3.739 Notaría 23 de Bogotá del 4 de noviembre de 1988, inscrita el 17 de noviembre de 1988, bajo el No. 250. 283 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A." por el de: "CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA".

Por E. P. No. 2201 de la Notaría 23 de Bogotá del 4 de junio de 1990, inscrita el 21 de junio de 1990 bajo el No. 297.597 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA" por el de: "CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA", pero también podrá identificarse en todos sus negocios y actos con el nombre abreviado o sigla "UPAC COLPATRIA".

Por E.P. No. 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 01 de octubre de 1998 bajo el No. 651418 del libro IX, la sociedad se convirtió en banco, cambió su nombre de: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA, pero también podrá identificarse en todos sus negocios y actos con el nombre abreviado o sigla "UPAC COLPATRIA" por el de: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y se fusionó con el banco COLPATRIA S.A. Absorbiéndolo.

Por Escritura Pública No. 4246 de la Notaría 25 de Santa Fe de Bogotá, del 04 de noviembre de 1998, inscrita el 17 de noviembre de 1998 bajo el No. 657013 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su razón social de: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Por el de: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y podrá emplear la sigla o nombre abreviado COLPATRIA RED MULTIBANCA.

Por Escritura Pública No. 0511 de la Notaría 25 de Bogotá, 15 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

marzo de 2010, inscrita el 24 de marzo de 2010 bajo el No. 01370804 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su razón social de: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y podrá emplear la sigla o nombre abreviado COLPATRIA RED MULTIBANCA, por el de: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y podrá emplear la sigla o nombre abreviado BANCO COLPATRIA O COLPATRIA MULTIBANCA o MULTIBANCA COLPATRIA O COLPATRIA RED MULTIBANCA.

Por Escritura Pública No. 10726 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. Del 15 de junio de 2018, inscrita el 19 de junio de 2018 bajo el número 02350394 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas BANCO COLPATRIA o COLPATRIA MULTIBANCA o MULTIBANCA COLPATRIA o COLPATRIA RED MULTIBANCA, por el de: SCOTIABANK COLPATRIA S.A y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA, MULTIBANCA COLPATRIA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Escritura Pública No. 80 Notaría 23 de Santafé de Bogotá, del 8 de septiembre de 1992, se protocolizó la Resolución No. 3352 del 21 de agosto de 1992, inscrita el 10 de septiembre de 1992, bajo el No. 378.012 del libro IX, por medio de la cual la Superintendencia Bancaria le renovó la autorización para continuar desarrollando operaciones en Colombia.

Por Resolución No. 3140 de la Superintendencia de Bancaria del 24 de septiembre de 1993, inscrita el 12 de febrero de 2002, bajo el No. 814242 del libro IX, renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento de la entidad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de junio de 2100.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a los establecimientos bancarios y, en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$350.000.000.000,00
No. de acciones : 54.263.565.891,00
Valor nominal : \$6,45

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$322.079.367.616,65
No. de acciones : 49.934.785.677,00
Valor nominal : \$6,45

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$322.079.367.616,65
No. de acciones : 49.934.785.677,00
Valor nominal : \$6,45

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon

Elbia Elaine Castillo

P.P. No. 120400011

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Calderon Maria Angelica Arbelaez Restrepo	C.C. No. 39690786
Tercer Renglon	Enrique Julio Zorrilla Fullaondo	P.P. No. G35313322
Cuarto Renglon	Martin Jose Carrizosa Calle	C.C. No. 79281089
Quinto Renglon	Eduardo Pacheco Cortes	C.C. No. 438129
Sexto Renglon	Julio Manuel Ayerbe Muñoz	C.C. No. 17107626
Septimo Renglon	Maria Del Rosario Sintes Ulloa	C.C. No. 31137876

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Dirube	P.P. No. HP090030
Segundo Renglon	Eduardo Alberto Klurfan	P.P. No. GF122804
Tercer Renglon	Ricardo Andres Cruells	P.P. No. GF087168
Cuarto Renglon	Felipe Andres Cuberos De Las Casas	C.C. No. 79521690
Quinto Renglon	Carlos Rodrigo Pacheco Cortes	C.C. No. 79278762
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera	C.C. No. 14228963
Septimo Renglon	Nicolas Duran Martinez	C.C. No. 79778471

Por Acta No. 106 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2021 con el No. 02731673 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Maria Angelica Arbelaez Restrepo	C.C. No. 39690786
Tercer Renglon	Enrique Julio Zorrilla Fullaondo	P.P. No. G35313322
Cuarto Renglon	Martin Jose Carrizosa Calle	C.C. No. 79281089

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Eduardo Pacheco Cortes	C.C. No. 438129
Sexto Renglon	Julio Manuel Ayerbe Muñoz	C.C. No. 17107626
Septimo Renglon	Maria Del Rosario Sintes Ulloa	C.C. No. 31137876

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Santiago Dirube	P.P. No. HP090030
Segundo Renglon	Eduardo Alberto Klurfan	P.P. No. GF122804
Tercer Renglon	Ricardo Andres Cruells	P.P. No. GF087168
Cuarto Renglon	Felipe Andres Cuberos De Las Casas	C.C. No. 79521690
Quinto Renglon	Carlos Rodrigo Pacheco Cortes	C.C. No. 79278762
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera	C.C. No. 14228963
Septimo Renglon	Nicolas Duran Martinez	C.C. No. 79778471

Por Acta No. 107 del 25 de octubre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2022 con el No. 02813591 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Elbia Elaine Castillo Calderon	P.P. No. 120400011
----------------	--------------------------------	--------------------

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 89 del 14 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2012 con el No. 01627604 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 9 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2019 con el No. 02485897 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jose Boris Forero Cardoso	C.C. No. 79799044 T.P. No. 69813-T

Por Documento Privado del 18 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2022 con el No. 02870771 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Liliana Laguna Hidalgo	C.C. No. 1014189544 T.P. No. 155723-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 0509 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 01 de junio de 2018, inscrita el 13 de marzo de 2019 bajo el registro No 00041081 del libro V, compareció Luis Ramón Garcés Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.604 de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Diego Mauricio Torres Ochoa, identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.358.099 de Bogotá D.C., para que en adelante el apoderado para que en calidad de apoderado general del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, ejecute en nombre y representación de esa entidad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera los siguientes actos: A.) Para comparecer y actuar en representación del banco en actuaciones judiciales y administrativas, audiencias de conciliación judiciales y extrajudiciales, interrogatorios de parte con facultad expresa para confesar, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de pacto de cumplimiento y cualquier otro tipo de diligencia judicial, tanto en los procesos ejecutivos que adelante la entidad para el cobro de las obligaciones a su favor, como en los procesos, ordinarios, abreviados, concursales, verbales, acciones de tutela, acciones de clase, de grupo y populares que se adelanten a instancia del banco, y/o en contra de éste ante cualquier jurisdicción. En los eventos previstos en este literal el apoderado estará facultado para desistir, conciliar, y transigir conforme a las instrucciones previamente recibidas del poderdante. B.) Para que se notifique de los procesos judiciales, administrativos y policivos de todo tipo y ante cualquier jurisdicción o autoridad en los que el banco sea parte, tenga interés o haya sido llamado a comparecer e interponga los recursos a que haya lugar. C.) Para solicitar y revisar en los juzgados y tribunales de conocimiento, los expedientes que tenga tanto los procesos ejecutivos, abreviados, concursarles, verbales, de tutela, acciones de clase, de grupo y populares o de cualquier naturaleza en los cuales sea parte el banco. D). Para otorgar, ampliar, restringir, modificar y revocar poderes especiales a los abogados, para que adelanten la representación judicial y/o extrajudicial de el banco en aquellos eventos en que la entidad intervenga como parte demandada, convocada y/o vinculada. Que la representación la ejercerá el apoderado en toda la República de Colombia.

Por Escritura Pública No. 1153 de la Notaría Séptima de Bogotá D.C., del 22 de abril de 2015, inscrita el 8 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044093 del libro V, compareció Luis Ramon Garcés Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.604 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ramon Hernando Galvez Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 74.434.201 de Bogotá D.C., para que en calidad de Apoderado General del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S. A., ejecute en nombre y representación de esta entidad financiera, los siguientes actos: A.) Para comparecer y actuar en representación de EL BANCO en actuaciones judiciales y administrativas, audiencias de conciliación judiciales y extrajudiciales interrogatorios de parte con facultad expresa para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confesar, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de pacto de cumplimiento y cualquier otro tipo de diligencia judicial, tanto en los procesos ejecutivos que adelante la entidad para el cobro de las obligaciones a su favor, como los procesos abreviados, concursales, verbales, acciones de tutela, acciones de clase, de grupo y populares que se adelanten a instancia del BANCO, y/o en contra de éste ante cualquier jurisdicción. En los eventos previos en este literal EL APODERADO estará facultado para desistir, conciliar, y transigir conforme a las instrucciones previamente recibidas del poderdante B.) Para que se notifique de los procesos judiciales, administrativos y policivos de todo tipo y ante cualquier Jurisdicción o autoridad en los que EL BANCO sea parte, tenga interés o haya sido llamado a comparecer e interponga los recurso a que haya lugar. C.) Para solicitar y realizar en los juzgados tribunales de conocimiento, los expedientes que tenga tanto los procesos ejecutivos, abreviados, concursales, verbales, de tutela, acciones de clase, de grupo y populares o de cualquier naturaleza en los cuales sea parte EL BANCO. Segundo: Que la representación la ejercerá EL APODERADO en toda la República de Colombia.

Por Escritura Pública No. 1641 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., del 1 de junio de 2015, inscrita el 29 de Enero de 2021 bajo el registro No 00044729 del libro V, compareció Luis Ramón Garcés Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.604 de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Uriel Andrio Morales Lozano, identificado con cédula ciudadanía No. 79.517.284 de Bogotá D.C, en adelante el apoderado para que en calidad de apoderado general del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, ejecute en nombre y representación de esa entidad financiera los siguientes actos: A) Para comparecer y actuar en representación de el banco en actuaciones judiciales y administrativas, audiencias de conciliación judiciales y extrajudiciales, interrogatorios de parte con facultad expresa para confesar, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de pacto de cumplimiento y cualquier otro tipo de diligencia judicial, tanto en los procesos ejecutivos que adelante la entidad para el cobro de las obligaciones a su favor, como los procesos, ordinarios, abreviados, concursales, verbales, acciones de tutela, acciones de clase, de grupo y populares que se adelanten a instancia del banco, y/o en contra éste ante cualquier jurisdicción.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

En los eventos previos en este literal el apoderado estará facultado para desistir, conciliar y transigir conforme a las instrucciones previamente recibidas del poderdante. B) Para que se notifique de los procesos judiciales, administrativos y policivos de todo tipo y ante cualquier jurisdicción o autoridad en los que el banco sea parte, tenga interés o haya sido llamado a comparecer e interponga los recurso a que haya lugar. C) Para solicitar y realizar en los juzgados y tribunales de conocimiento, los expedientes que tenga tanto los procesos ejecutivos, abreviados, concursales, verbales, de tutela, acciones de clase, de grupo y populares o de cualquier naturaleza en los cuales sea parte el banco. Que la representación la ejercerá el apoderado en toda la República de Colombia.

Por Escritura Pública No. 0635 del 13 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Junio de 2021, con el No. 00045433 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Marcela Chaparro Barrios, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.376.995, expedida en Cartagena, para que en calidad de Apoderada General del Banco ejecuten en nombre y representación de esta entidad financiera en la jurisdicción correspondiente a los Departamentos de Bolívar, Atlántico, Cesar y Magdalena, los siguientes actos: A. - Para que celebre los negocios propios del objeto social de El Banco, en cuanto se refiere a operaciones activas de crédito, sujetándose al estatuto de crédito vigente al momento de la celebración del negocio correspondiente. B. - Para comparecer y actuar en representación de El Banco en actuaciones administrativas, audiencias de conciliación extrajudiciales, interrogatorios de parte y diligencias judiciales en general, tanto en los procesos ejecutivos que adelante la entidad para el cobro de las obligaciones a su favor, como en los procesos ordinarios, abreviados, concursales, verbales y de tutela que se adelanten a instancia del Banco y/o en contra de él ante cualquier jurisdicción. En los eventos previstos en este literal, la apoderada estará facultada para desistir, conciliar, recibir y transigir, conforme a las instrucciones previamente recibidas del poderdante. C. - Otorgar, ampliar, restringir, modificar y revocar poderes especiales a los abogados que adelanten la representación judicial y/o extrajudicial del Banco en cualquier tipo de proceso judicial, administrativo o policivo que El Banco deba promover, o en los cuales deba comparecer o intervenir en calidad de demandado o en cualquier otra calidad, ante cualquier jurisdicción o autoridad, así como para adelantar arreglos extrajudiciales conforme

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a las instrucciones previamente recibidas del poderdante. D. - Para que se notifique de los procesos judiciales, administrativos y policivos de todo tipo y ante cualquier jurisdicción o autoridad en los que El Banco sea parte, tenga interés o haya sido llamado a comparecer e interponga los recursos a que haya lugar. E. - Para suscribir contratos de prestación de servicios en nombre de El Banco con los abogados y asesores externos que se designen para adelantar la defensa judicial y extrajudicial de esta entidad financiera. F. - Solicitar y revisar en los juzgados y tribunales de conocimiento, los expedientes que contengan tanto los procesos ejecutivos como los ordinarios, abreviados, verbales y de tutela, acciones populares o de grupo, en los cuales sea parte El Banco. G. - Suscribir las escrituras de constitución de hipoteca, sus ampliaciones, modificaciones, adiciones, reformas y aclaraciones, solicitar copias sustitutivas, que sean otorgadas a favor de El Banco en respaldo de las operaciones de crédito y en los términos de las disposiciones vigentes. H. - Suscribir prendas, y cualquier otra garantía a favor de El Banco, así como los respectivos documentos de cancelación y/o liberación de las mencionadas garantías por el pago de los créditos y/o de liberaciones de las mismas por garantía suficiente. I. - Suscribir las escrituras públicas de cancelación de hipotecas y las cancelaciones de los contratos de prenda que han sido constituidas para garantizar las obligaciones existentes a favor de El Banco y/o de liberación de las mismas por garantía suficiente. J. - Para suscribir las escrituras o contratos de compraventa de bienes inmuebles o muebles que El Banco requiera celebrar para desarrollar el giro ordinario de sus negocios o su objeto social y que cuenten con la autorización previa de la Junta Directiva de El Banco. K.- Para suscribir en nombre de El Banco, los contratos de arrendamiento y/o suministro que resulten necesarios celebrar para desarrollar el giro ordinario de sus negocios o su objeto social en el Departamento de Bolívar, Atlántico, Cesar y Magdalena. L. - Para adelantar la inscripción de todos los actos, libros y documentos ante el registro mercantil. M.- Para suscribir las escrituras y documentos públicos o privados de adquisición de bienes inmuebles o muebles que El Banco reciba de sus deudores o terceros en pago de obligaciones vencidas, a título de dación en pago o por adjudicación judicial, dentro de los procesos que El Banco haya promovido contra sus deudores. N.- Para administrar los bienes inmuebles o muebles recibidos a título de dación en pago o adjudicación, dentro de las diligencias de remate realizadas en los procesos ejecutivos con título hipotecario que El Banco haya promovido en contra de sus deudores, o recibidos a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otro título. En virtud de esta atribución, la apoderada se encuentra facultada para celebrar todos los contratos de administración que requieran dichos inmuebles. Ñ. - Para asistir a las asambleas de copropietarios, accionistas y juntas relacionadas con los bienes inmuebles o muebles de propiedad de El Banco, o que hubiesen sido recibidos a título de dación en pago o adjudicación dentro de diligencias de remate realizadas en procesos ejecutivos que El Banco haya promovido en contra de sus deudores o terceros. O. - Suscribir los contratos de promesa de compraventa de los bienes muebles o inmuebles que sean de propiedad de El Banco o que hubiesen sido recibidos a título de dación en pago o adjudicados a este en remate por decisión judicial. P. - Para suscribir las escrituras de compraventa de los inmuebles y los demás documentos que resulten necesarios para el perfeccionamiento de la enajenación de dichos bienes que sean de propiedad de El Banco o que hubiesen sido recibidos en dación en pago o adjudicados a este en remate por decisión judicial. Q. - Suscribir las escrituras públicas de aclaración que llegaren a requerirse. R. - Suscribir contratos de comodato o arriendo sobre los bienes muebles o inmuebles que El Banco haya recibido de sus deudores y/o terceros a título de dación en pago o por adjudicación judicial. S. - Asistir a audiencias de conciliación, juntas provisionales de acreedores, juntas asesoras del liquidador o diligencias de cualquier otro tipo y ante cualquier autoridad en calidad de apoderado, con facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir y cualquiera otra necesaria para cumplir el mandato conferido conforme a las instrucciones impartidas por El Banco. T. - Para firmar cualquier documento y realizar cualquier actuación o trámite relacionado con operaciones de leasing.

Por Escritura Pública No. 1352 del 08 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Septiembre de 2021 con el No. 00045941 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Germán Esteban Forero Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.596 de Bogotá D.C., en adelante El Apoderado para que en calidad de apoderado general de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ejecute en nombre y representación de esta entidad financiera, los siguientes actos: 1. Para que suscriba las escrituras de hipotecas que otorguen los mutuarios de El Banco las cuales respaldan las operaciones de crédito, constructor e individuales en los términos de las disposiciones vigentes sobre los créditos concedidos por El Banco a corto y largo plazo. 2. Para que suscriba, una vez efectuado el pago

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los créditos, las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y/o liberación de las mismas por garantía suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituidos a favor de El Banco. 3. Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores. 4. Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas. 5. Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores que a favor de El Banco se constituyan como garantía de préstamos. 6. Para que una vez cancelado dicho préstamo, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias, dirigidas a las oficinas de Tránsito de la ciudad en que se encuentra matriculado el vehículo objeto del gravamen prendario. 7. Para que suscriba a nombre de El Banco ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantías reales y personales. Para que las reciba y las radique. 8. Para comprar a nombre de El Banco los inmuebles relacionados con las operaciones de leasing. El Apoderado queda facultado para suscribir todos los documentos relacionados con la compraventa de los inmuebles y con las operaciones de leasing que se realicen sobre esos inmuebles. 9. Para que suscriba cartas de compromiso dirigidas a otras entidades que financiaron proyectos indicando que el producto del crédito aprobado a los clientes del Banco se destinará a cubrir la prorrata. De igual manera las cartas de compromiso que soliciten los vendedores de inmuebles indicando que el producto del crédito será girado a su favor. 10. Para que suscriba adendos o aclaraciones a las cartas de aprobación expedidas por el Banco en la medida que no afecten la decisión de crédito ni políticas. 11. Para que acepte los acuerdos de asunción automática de crédito que efectúen los clientes en el producto nuevo hogar. 12. Para que acepte en nombre de El Banco los certificados de garantía que se expidan a su favor, así como los contratos fiduciarios y avalúos de donde se deriven. 13. Para que suscriba los contratos marco de descuento de facturas y avisos para el cobro. Y en caso de no ser descontada factura alguna suscriba el endoso nuevamente sin responsabilidad. 14. Para que suscriba los documentos o contratos de cesión de derechos económicos o fuentes de pago o instrucciones irrevocables, depósitos en garantía o garantías mobiliarias, que se constituyan a favor del Banco con el objeto de atender las obligaciones que se generen a cargo de los clientes. 15.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que suscriba garantías o avales bancarios. 16. Para que suscriba las solicitudes de operación y desembolso de crédito en moneda extranjera que requiera El Banco, así como las modificaciones a dichas solicitudes. 17. Para que suscriba el formulario de declaración de cambio por importaciones de bienes del Banco de la República para giros al exterior, correspondientes a operaciones del Banco. 18. Para que suscriba la solicitud de giro directo de El Banco. 19. Suscribir prendas y cualquier otra garantía a favor de El Banco, así como los respectivos documentos de cancelación y/o liberación. 20. Para que suscriba contratos de empréstito en Moneda Legal y extranjera. 21. Para que suscriba mandatos para trámites aduaneros ante DIAN y depósitos habilitados y autorizados, poderes para manejos de contenedores ante navieras, requeridos en las importaciones del producto leasing, o para importaciones directas del banco Colpatria S.A, de ser el caso. 22. Para suscribir cartas cupo y/o documentos relacionados como soportes de dichas operaciones. 23. Firmar actas de entrega de muebles e inmuebles en desarrollo de actos de compraventa y leasing en sus distintas modalidades. 24. Otorgar autorizaciones especiales para realizar las gestiones documentales y trámites necesarios ante autoridades estatales y privadas que tengan la finalidad de compraventa de muebles e inmuebles que adquiera y venda el banco en operaciones de leasing, así como también confiere autorizaciones especiales para los contratos de leasing que haya celebrado el banco. 25. Realizar gestiones y trámites requeridos para celebrar operaciones de compra de cartera ante entidades financieras vendedoras y firmar contratos de leasing en todas sus modalidades. 26. Tramitar cesiones del ejercicio de opción de adquisición (compra) en leasing a favor del banco, escrituras de transferencia a título de leasing y compraventas que tengan como objeto celebración de operaciones de leasing en todas sus modalidades, entre otras actividades inherentes a la constitución de leasing.

Por Escritura Pública No. 3403 del 29 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Septiembre de 2021, con el No. 00045961 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Edgar Alfredo Fisco Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.430 de Tabio, para que en calidad de apoderado general del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ejecute en nombre y representación de esta entidad financiera, los siguientes actos: A) Para que suscriba las escrituras de hipotecas que otorguen los mutuarios de EL BANCO las cuales respaldan las operaciones de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

crédito, constructor e individuales en los términos de las disposiciones vigentes sobre los créditos concedidos por EL BANCO a corto y largo plazo. B) Para que suscriba, una vez efectuado el pago de los créditos, las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y/o liberación de las mismas por garantía suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituidos a favor de EL BANCO. C) Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores. D) Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas. E) Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores que a favor de EL BANCO se constituyan como garantía de préstamos. F) Para que una vez cancelado dicho préstamo, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias, dirigidas a las oficinas de Tránsito de la ciudad en que se encuentra matriculado el vehículo objeto del gravamen prendario. G) Para que suscriba a nombre de EL BANCO ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantías reales y personales. Para que las reciba y las radique. H) Para comprar a nombre de EL BANCO los inmuebles relacionados con las operaciones de leasing. EL APODERADO queda facultado para suscribir todos los documentos relacionados con la compraventa de los inmuebles y con las operaciones de leasing que se realicen sobre esos inmuebles. I) Para que suscriba cartas de compromiso dirigidas a otras entidades que financiaron proyectos indicando que el producto del crédito aprobado a los clientes del BANCO se destinará a cubrir la prorrata. De igual manera las cartas de compromiso que soliciten los vendedores de inmuebles indicando que el producto del crédito será girado a su favor. J) Para que suscriba adendos o aclaraciones a las cartas de aprobación expedidas por el BANCO en la medida que no afecten la decisión de crédito ni políticas. K) Para que acepte los acuerdos de asunción automática de crédito que efectúen los clientes en el producto nuevo hogar. L) Para que acepte en nombre de EL BANCO los certificados de garantía que se expidan a su favor, así como los contratos fiduciarios y avalúos de donde se deriven. M) Para que suscriba los contratos marco de descuento de facturas y avisos para el cobro. Y en caso de no ser descontada factura alguna suscriba el endoso nuevamente sin responsabilidad. N) Para que suscriba los documentos o contratos de cesión de derechos económicos o fuentes de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pago o instrucciones irrevocables, o depósitos en garantía que se constituyan a favor del Banco con el objeto de atender las obligaciones que se generen a cargo de los clientes. O) Para que suscriba garantías o avales bancarios. P) Para que suscriba las solicitudes de operación y desembolso de crédito en moneda extranjera que requiera EL BANCO, así como las modificaciones a dichas solicitudes. Q) Para que suscriba el formulario de declaración de cambio por importaciones de bienes del Banco de la República para giros al exterior, correspondientes a operaciones del Banco. R) Para que suscriba la solicitud de giro directo de EL BANCO. S) Suscribir prendas y cualquier otra garantía a favor de EL BANCO, así como los respectivos documentos de cancelación y/o liberación. T) Para que suscriba contratos de empréstito en Moneda Legal y extranjera. U) Para que suscriba mandatos para trámites aduaneros ante DIAN y depósitos habilitados y autorizados, poderes para manejos de contenedores ante navieras, requeridos en las importaciones del producto leasing, o para importaciones directas del banco Colpatria S.A. de ser el caso. V) Para suscribir cartas cupo y/o documentos relacionados como soportes de dichas operaciones.

Por Escritura Pública No. 358 del 21 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Noviembre de 2022, con el No. 00048636 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Eduardo García Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.591, para que en calidad de Apoderado General de EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., firme en representación del banco: A) Declaraciones tributarias de orden nacional, distrital y departamental. B) Comunicaciones y respuestas que serán dirigidos a entes gubernamentales, de control y vigilancia fiscal y tributario de orden nacional, distrital y municipal. C) Se pueda notificar en representación del Banco del contenido de resoluciones y actos administrativos expedidos por los diferentes entes gubernamentales de control y vigilancia fiscal y tributario a nivel nacional.

Por Escritura Pública No. 4570 del 28 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Septiembre de 2021 con el No. 00045940 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Cecilia Torres Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.424.502 de Bogotá, -en adelante La Apoderada- para que en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A ejecute en nombre y representación de esta entidad, los siguientes actos: A) Para que suscriba las escrituras de hipotecas que otorguen los mutuarios de El Banco las cuales respaldan las operaciones de crédito, constructor e individuales en los términos de las disposiciones vigentes sobre los créditos concedidos por El Banco a corto y largo plazo. B) Para que suscriba una vez efectuado el pago de los créditos las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y/o liberación de las mismas por garantía suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituidos a favor de El Banco C) Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores. D) Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas. E) Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores que a favor de El Banco se constituyan como garantía de préstamos. F) Para que una vez cancelado dicho préstamo, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias, dirigidas a las oficinas de Transito de la ciudad en que se encuentra matriculado el vehículo objeto del gravamen prendario. G) Para que suscriba a nombre de El Banco ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantías reales y personales. Para que las reciba y las radique. H) Para comprar a nombre de El Banco los inmuebles relacionados con las operaciones de leasing. La Apoderada queda facultada para suscribir todos los documentos relacionados con la compraventa de los inmuebles y con las operaciones de leasing que se realicen sobre esos inmuebles. I) Para que suscriba cartas de compromiso dirigidas a otras entidades que financiaron proyectos indicando que el producto del crédito aprobado a los clientes del Banco se destinará a cubrir la prorrata. De igual manera las cartas de compromiso que soliciten los vendedores de inmuebles indicando que el producto del crédito será girado a su favor J) Para que suscriba adendos o aclaraciones a las cartas de aprobación expedidas por el Banco en la medida que no afecten la decisión de crédito ni políticas. K) Para que acepte los acuerdos de asunción automática de crédito que efectúen los clientes en el producto nuevo hogar. L) Acepte en nombre de El Banco los certificados de garantía que se expidan a su favor, así como los contratos fiduciarios y avalúos de donde se deriven. M) Para que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suscriba los contratos marco de descuento de facturas y avisos para el cobro. Y en caso de no ser descontada factura alguna suscriba el endoso nuevamente sin responsabilidad. N) Para que suscriba los documentos o contratos de cesión de derechos económicos o fuentes de pago o instrucciones irrevocables, o depósitos en garantía que se constituyan a favor del Banco con el objeto de atender las obligaciones que se generen a cargo de los clientes. O) Para que suscriba garantías o avales bancarios. P) Para que suscriba las solicitudes de operación y desembolso de crédito en moneda extranjera que requiera El Banco, así como las modificaciones a dichas solicitudes. Q) Para que suscriba el formulario de declaración de cambio por importaciones de bienes del Banco de la Republica para giros al exterior, correspondientes a operaciones del Banco. R) Para que suscriba la solicitud de giro directo de El Banco.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4458	7-XII-1.972	8 BOGOTA	4- I-1.973 NO. 6966
3945	10- XI-1.973	8 BOGOTA	7- II-1.974 NO. 15391
2022	13-VII-1.977	8 BOGOTA	22-VII-1.977 NO. 47950
4073	17-XII-1.987	23 BOGOTA	30-XII-1.987 NO.225805
3739	4-XI -1.988	23 BOGOTA	17-XI -1.988 NO.250283
2201	4-VI -1.990	23 BOGOTA	21-VI -1.990 NO.297597
5079	8- IX -1.992	23 STAFE BTA	10- IX -1992 NO.378.021
6234	5 -XI-1.992	23 STAFE BTA	12-XI -1992 NO.385.684
4714	8 -IX-1.994	23 STAFE BTA	9- IX -1994 NO.462.218
5451	13- X-1.994	23 STAFE BTA	14- X -1994 NO.466.721
1576	12-IV--1.995	23 STAFE BTA	19-IV---1995 NO.488.932
2780	16-VIII-1996	32 STAFE BTA	16-VIII-1996 NO.550.961
3172	12- IX-1.996	32 STAFE BTA	17- IX-1996 NO.555.149
4445	17-XII-1.996	32 STAFE BTA	3-- I--1997 NO.568.605

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00616161 del 29 de diciembre de 1997 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001025 del 16 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00630795 del 22 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003748 del 1 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00651418 del 1 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004246 del 4 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00657013 del 17 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001301 del 10 de mayo de 1999 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00688033 del 14 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002199 del 19 de julio de 1999 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00688847 del 21 de julio de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. del 27 de agosto de 1999 de la Revisor Fiscal	00748981 del 17 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003368 del 12 de octubre de 1999 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00703035 del 9 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00708015 del 16 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00710095 del 28 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000023 del 6 de enero de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00712229 del 14 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002364 del 5 de septiembre de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00794573 del 18 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002541 del 25 de septiembre de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00796064 del 28 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003286 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00808191 del 27 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000664 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00927379 del 30 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002915 del 5 de octubre	01016428 del 13 de octubre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	2005 del Libro IX
E. P. No. 0001753 del 10 de julio de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01146684 del 24 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01370804 del 24 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1868 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01489855 del 21 de junio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2966 del 12 de septiembre de 2011 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01512559 del 14 de septiembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4568 del 21 de diciembre de 2011 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01537963 del 23 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0080 del 17 de enero de 2012 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01599355 del 17 de enero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3648 del 5 de junio de 2013 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01737707 del 7 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 926 del 25 de enero de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02058578 del 3 de febrero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 8085 del 5 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02115392 del 22 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02350394 del 19 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 8943 del 17 de mayo de 2019 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02469186 del 24 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 4053 del 4 de marzo de 2020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02578331 del 19 de junio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1334 del 28 de enero de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02813168 del 6 de abril de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 10 de noviembre de 2003 , inscrito el 4 de diciembre de 2003 bajo el número 00909344 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y PODRA UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES NOMBRES ABREVIADOS O SIGLAS BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA, MULTIBANCA COLPATRIA, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- GESTIONES Y COBRANZAS S.A. EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado No. sinnum del 5 de agosto de 2013 de Representante Legal, inscrito el 5 de agosto de 2013 bajo el número 01754591 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y PODRA UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES NOMBRES ABREVIADOS O SIGLAS BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA, MULTIBANCA COLPATRIA, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SCOTIA SECURITIES (COLOMBIA) SA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA Y PODRA UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES NOMBRES ABREVIADOS O SIGLAS SCOTIA SECURITIES O SECURITIES

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-06-07

Por Documento Privado del 21 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 27 de diciembre de 2021 bajo el número 02776018 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y PODRA UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES NOMBRES ABREVIADOS O SIGLAS BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA, MULTIBANCA COLPATRIA, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CRÉDITO FÁCIL CODENSA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: El objeto social de la subordinada es el desarrollo de las actividades propias de las Compañías de Financiamiento de conformidad con lo permitido por la ley y, en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier naturaleza que guarden relación directa con ellas.

Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2021-12-10

Certifica:

Por Documento Privado del 8 de febrero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2012 bajo el número 01612674 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-01-17

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Documento Privado del 28 de febrero de 1.997, inscrito el 12 de marzo de 1.997 bajo el No. 577.336 del libro IX, se nombró representante legal de los tenedores de bonos correspondiente a la emisión ordinaria de \$100.000.000.000 a la sociedad FIDUCIARIA DE CRÉDITO-"FIDUCREDITO S.A."

Por Documento Privado del 13 de diciembre de 2002, inscrito el 07 de febrero de 2003 bajo el No. 865309 del libro IX, se nombró representante legal de los tenedores de bonos hipotecarios estructurados emisión hasta por 1.069.750.000 unidades de valor real UVR a la sociedad HELM TRUST S.A. Antes FIDUCIARIA DE CRÉDITO S.A. FIDUCREDITO.

Por Documento Privado del 30 de julio de 2009, inscrito el 14 de septiembre de 2009 bajo el No. 01326670 del libro IX, se nombró representante legal de los tenedores de bonos ordinarios de la emisión hasta por seiscientos mil millones de pesos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(\$600.000.000.000) a la sociedad HELM TRUST S.A.**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6412

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BOGOTA LA TORRE
Matrícula No.:	00226191
Fecha de matrícula:	4 de enero de 1985
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 No. 24 - 89 Mn 201
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CALLE 74
Matrícula No.: 00226195
Fecha de matrícula: 4 de enero de 1985
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 9 No. 74 - 08 L 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SCOTIABANK COLPATRIA S.A - BOGOTA PLAZA
CLARO
Matrícula No.: 00233039
Fecha de matrícula: 2 de abril de 1985
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68A #24B-10 Local 119 - 120 Centro
Comercial Plaza Claro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA LA MAGDALENA
Matrícula No.: 00289770
Fecha de matrícula: 10 de abril de 1987
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 39 - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A. BOGOTA KENNEDY
Matrícula No.: 00289780
Fecha de matrícula: 10 de abril de 1987
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 36 No. 73 D - 05 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA UNICENTRO
Matrícula No.: 00289785
Fecha de matrícula: 10 de abril de 1987

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av 15 No. 123 - 30 Cc Unicentro En 3 P 2 Lc 2 - 224
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. AGENCIA ISERRA 100
Matrícula No.:	00289795
Fecha de matrícula:	10 de abril de 1987
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Transversal 55 N° 98A-66 Local 104,105 Y 106
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA FONTIBON
Matrícula No.:	00289803
Fecha de matrícula:	10 de abril de 1987
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 102 No. 17 - 27
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA CENTRO 93
Matrícula No.:	00289814
Fecha de matrícula:	10 de abril de 1987
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 No. 93 - 60 Lc 142
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA LA GRAN ESTACION
Matrícula No.:	00289817
Fecha de matrícula:	10 de abril de 1987
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 26 No. 62 - 40 Lc 247 Y 248
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA UNICENTRO (En Sociedad de Hecho)
Matrícula No.: 00289785
Fecha de matrícula: 10 de abril de 1987
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 No. 123 - 30 Cc Unicentro En 3 P 2
Lc 2 - 224
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A. BOGOTA CENTRO CHIA
Matrícula No.: 00396275
Fecha de matrícula: 26 de enero de 1990
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Pradilla 900 Este Lc 107
Municipio: Chipaque (Cundinamarca)

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
- AGENCIA BOSA GRAN PLAZA
Matrícula No.: 00396299
Fecha de matrícula: 26 de enero de 1990
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 65 Sur No. 78 H 51 Locales 217 218
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA LAS FERIAS
Matrícula No.: 00430110
Fecha de matrícula: 8 de noviembre de 1990
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 72 No. 69 - 35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA PALOQUEMAO
Matrícula No.: 00430502
Fecha de matrícula: 14 de noviembre de 1990

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 25 No. 13 - 09 / 11
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA TOBERIN
Matrícula No.: 00430732
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1990
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 164 No. 21 - 39 / 53
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CEDRITOS
Matrícula No.: 00431343
Fecha de matrícula: 21 de noviembre de 1990
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 140 No. 12 - 87
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A. PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 00436418
Fecha de matrícula: 24 de enero de 1991
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 71 D No. 6 - 94 Sur Lc 17 - 09 Y 17 -
11 Cc Plaza De Las Ameri
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A. BOGOTA RESTREPO
Matrícula No.: 00443722
Fecha de matrícula: 8 de marzo de 1991
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 20 No. 15 - 24 / 30 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA GALERIAS
Matrícula No.: 00445915
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1991
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 No. 21 - 77 Lc 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA BOULEVAR NIZA
Matrícula No.: 00454844
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 1991
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 52 No. 125 A - 59 Lc 107 Y 108
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA VEINTE DE JULIO
Matrícula No.: 00455245
Fecha de matrícula: 29 de mayo de 1991
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 6 No. 22 C 15 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CHAPINERO
Matrícula No.: 00477943
Fecha de matrícula: 14 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 64 - 07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA MODELIA
Matrícula No.: 00490402
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 1992
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Av La Esperanza # 75 - 45
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
Matrícula No.:	AGENCIA CIUDAD MONTES
Fecha de matrícula:	00496534
Último año renovado:	27 de abril de 1992
Categoría:	2022
Dirección:	Agencia
Municipio:	Ac 8 Sur No. 35 A - 40
	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
Matrícula No.:	AGENCIA ALHAMBRA
Fecha de matrícula:	00496536
Último año renovado:	27 de abril de 1992
Categoría:	2022
Dirección:	Agencia
Municipio:	Cl 114 A No. 45 - 78
	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Matrícula No.:	S.A. BOGOTA DIVER PLAZA
Fecha de matrícula:	00521498
Último año renovado:	26 de octubre de 1992
Categoría:	2022
Dirección:	Agencia
Municipio:	Cl 71 B No. 100 - 11 Lc 103 Y 104
	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Matrícula No.:	S.A. BOGOTA COLINA 138
Fecha de matrícula:	00569268
Último año renovado:	12 de octubre de 1993
Categoría:	2022
Dirección:	Agencia
Municipio:	Ac 138 No. 55 - 97 Lc 5597
	Bogotá D.C.
Nombre:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A - PARQUE
Matrícula No.:	CENTRAL BAVARIA - BOGOTA
	00624795

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	1 de diciembre de 1994
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Avenida Carrera 13 No. 29-45
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
Matrícula No.:	AGENCIA SANTA BARBARA
Fecha de matrícula:	00663197
Último año renovado:	7 de septiembre de 1995
Categoría:	2022
Dirección:	Agencia
Municipio:	Cl 125 Bis No. 20 - 94
Nombre:	Bogotá D.C.
Matrícula No.:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
Fecha de matrícula:	AGENCIA VILLA DEL PRADO
Último año renovado:	00697743
Categoría:	18 de abril de 1996
Dirección:	2022
Municipio:	Agencia
Nombre:	Cr 55 No 170 A - 35 Lc. In 8
Matrícula No.:	Bogotá D.C.
Fecha de matrícula:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
Último año renovado:	AGENCIA SALITRE PLAZA
Categoría:	00697745
Dirección:	18 de abril de 1996
Municipio:	2022
Nombre:	Agencia
Matrícula No.:	Cr 69 B 40 - 39 Lc 282
Fecha de matrícula:	Bogotá D.C.
Último año renovado:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
Categoría:	AGENCIA CHILE-BOGOTA
Dirección:	00746494
Municipio:	8 de noviembre de 1996
Nombre:	2022
Matrícula No.:	Agencia
Fecha de matrícula:	Calle 72 No. 8-67 Piso 2
Último año renovado:	Bogotá D.C.
Categoría:	
Dirección:	
Municipio:	

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-CHICO-BOGOTA
Matrícula No.:	00746501
Fecha de matrícula:	8 de noviembre de 1996
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	C1 92 No 11 51 Local 5
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A-SANTA BARBARA -BOGOTA
Matrícula No.:	00756400
Fecha de matrícula:	15 de enero de 1997
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 17 No. 122-05
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BOGOTA CALLE 80
Matrícula No.:	00910568
Fecha de matrícula:	14 de enero de 1999
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 81 No. 69 Q 50 Local 1033 Primer Piso
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA CETRO ESPECIALIZADO DE REAUDO SUPERCADDE DE CATASTRO
Matrícula No.:	01391071
Fecha de matrícula:	1 de julio de 2004
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 No. 24 - 90
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BOGOTA SUBA IMPERIAL
Matrícula No.:	01443549
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2005
Último año renovado:	2022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 104 No. 148 - 07 Lc 1 - 26 Cc Plaza Imperial
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-CEDRITOS-BOGOTA
Matrícula No.:	01451802
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 2005
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 19 No. 145-09
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
Matrícula No.:	AGENCIA TORRE B BOGOTA
Fecha de matrícula:	01475922
Último año renovado:	3 de mayo de 2005
Categoría:	2022
Dirección:	Agencia
Municipio:	Cl 25 No. 9 - 07 Y/O Cr 9 No. 24 - 59
	Bogotá D.C.
Nombre:	SCOTIABANK COLPATRIA SA - BOGOTA OBELISCO
Matrícula No.:	01525650
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2005
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 24 No. 59-60
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Matrícula No.:	S.A. BOGOTA SOACHA
Fecha de matrícula:	01595267
Último año renovado:	4 de mayo de 2006
Categoría:	2022
Dirección:	Agencia
Municipio:	Cr 7 No. 32 - 35 Lc 208 Y 209 Cc
	Mercurio Soacha
	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
	S.A. BOGOTA SANTA FE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01595269
Fecha de matrícula:	4 de mayo de 2006
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cc Santa Fe Iii Et Cl 185 No. 45 - 30 Lc N 1 - 172, 173, 174, 175
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A - TORRES UNIDAS - BOGOTA
Matrícula No.:	01630192
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2006
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 7 No. 113-43 Local 101
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-CENTRO-BOGOTA
Matrícula No.:	01656150
Fecha de matrícula:	29 de noviembre de 2006
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 7 No. 16-36 Interior 6 Local 2 Planta 1 Edificio De Avian
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-PARQUE 93- BOGOTA
Matrícula No.:	01656153
Fecha de matrícula:	29 de noviembre de 2006
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 11 No. 93 61 Local 01
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A BOGOTA CONNECTA
Matrícula No.:	01737255
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2007
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 26 No. 92 - 32 Ed Gold 4 Y 5 Md D

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-HAYUELOS-BOGOTA
Matrícula No.: 02037934
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 20 No. 82-52 Local 1-111
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SCOTIABANK COLPATRIA S.A - CALLE 26 - BOGOTA
Matrícula No.: 02037943
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 26 No. 69-63 Locales 102, 104 Y 106
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 02048895
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 27 No. 38 A 83 Sur Lc 1 - 177
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA AGENCIA EL RETIRO
Matrícula No.: 02105858
Fecha de matrícula: 7 de junio de 2011
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 82 No. 11 - 75 Lc 149 Cc El Retiro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA CALLE 109
Matrícula No.: 02274628
Fecha de matrícula: 16 de noviembre de 2012
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 45 No. 108 A - 50 / 30 / 34 Ed Bosh Lc 101 - 102
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-CENTRO NEGOCIOS RETIRO-BOGOTA
Matrícula No.:	02638859
Fecha de matrícula:	14 de diciembre de 2015
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 82 No. 11 - 75 Lc Comercial No. 241
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - BOGOTA SANTA BARBARA
Matrícula No.:	02661898
Fecha de matrícula:	3 de marzo de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 No. 115 - 60 Lc 212 213 Cc Santa Barbara
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A-CALLE 82 -BOGOTA
Matrícula No.:	02715407
Fecha de matrícula:	28 de julio de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 82 No. 9 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA BOGOTA PLAZA CENTRAL
Matrícula No.:	02779912
Fecha de matrícula:	13 de febrero de 2017
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 65 No. 11 90 Lc 2 49 Cc Plaza Central
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTAR BIEN SALUD Y ARMONIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 02982283
Fecha de matrícula: 9 de julio de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 7 No. 24 - 89 To Colpatría Mz 2 P
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 11.524.894.376.597

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6412

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de noviembre de 2021. Fecha de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 09:06:00**

Recibo No. AB22753927

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22753927F52C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

envío de información a Planeación : 24 de noviembre de 2022. \n \n
Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9052592051620807

Generado el 15 de diciembre de 2022 a las 14:34:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adel

NIT: 860034594-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9052592051620807

Generado el 15 de diciembre de 2022 a las 14:34:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaría 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Forwards sobre commodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre commodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto con sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Resolución S.F.C. No 0226 del 27 de febrero de 2015 autorizada a la entidad financiera del exterior SCOTIA CAPITAL INC (ONTARIO-CANADA para realizar en el país actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros mediante la figura del Representante, a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9052592051620807

Generado el 15 de diciembre de 2022 a las 14:34:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1455 del 09 de diciembre de 2021 autoriza para realizar en el país actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando décimo segundo a través del esquema de Representación con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1080 del 08 de septiembre de 2022 autoriza a SCOTIA CAPITAL INC. la promoción y publicidad en Colombia, a través de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de los productos mencionados en el Considerando Séptimo de esta Resolución. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo el plan general de funcionamiento aportado al trámite, se procede a modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0226 del 27 de febrero de 2015 de esta SFC.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9052592051620807

Generado el 15 de diciembre de 2022 a las 14:34:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. REPRESENTANTES LEGALES. La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Alberto Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 15/02/2018	CC - 79273519	Presidente
Edgar Javier Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Guillermo Alberto Quiroga Barreto Fecha de inicio del cargo: 14/07/2022	CC - 79942224	Segundo Suplente del Presidente
Juan Pablo Robles Alvarado Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021	CE - 1201876	Tercer Suplente del Presidente
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
Gustavo Adolfo Alé Fecha de inicio del cargo: 11/11/2021	CE - 5736657	Representante Legal
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal
Danilo Leopoldo González Asensio Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CE - 6214205	Representante Legal
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal
Camilo Vélez Calderon Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79958401	Representante Legal
Ivonne Paola Casado Cáliz Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 52150738	Representante Legal
María Mercedes Machado Ángel Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 43721025	Representante Legal
Antonio Gutiérrez Lozano Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CE - 403778	Representante Legal
Francisco Javier Rizo Fierro Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 79780826	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jose Alejandro Leguizamon Pabon Fecha de inicio del cargo: 20/12/2021	CC - 91514784	Representante Legal Fines Judiciales

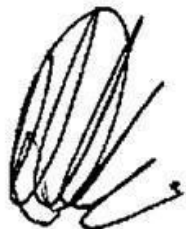


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9052592051620807

Generado el 15 de diciembre de 2022 a las 14:34:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Asunto: RE: [External] RE: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes

De: "Lopez Muneton, Gloria" <gloria.lopez@scotiabankcolpatria.com>

Fecha: 20/01/2021 16:14

Para: Luis Carlos Vallejo <gerencia@icl.com.co>

CC: "Ospina Zafra, Nestor Hugo" <ospinane@colpatria.com>

Buenas tardes Sr. Luis, mil gracias por su saludo de paz y prosperidad para el 2021.

Actualmente Ana Patricia se encuentra incapacitada desde hace mas de 2 meses por lo que con Néstor que es el especialista del producto procederemos a revisar lo que nos menciona en el correo y así poder darle una respuesta esta misma semana.

Cordialmente,

Gloria Estela López M. | Vicepresidencia de Distribución y SME
Gerente Zona Hub pyme Cali



Calle 11 No 1 – 16 piso 8, Cali, Colombia

T: +57- 2 - 4861515, Ext.: 6224 Cel: 3219670243

Gloria.lopez@scotiabank.com.co

www.scotiabankcolpatria.com

* Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

De: Luis Carlos Vallejo <gerencia@icl.com.co>

Enviado el: martes, 19 de enero de 2021 3:48 p. m.

Para: Valencia Cobo Ana Patricia <valencia@colpatria.com>

CC: Restrepo Arias, Diana Maria <restredi@colpatria.com>; Lopez Muneton, Gloria <gloria.lopez@scotiabankcolpatria.com>; Ospina Zafra, Nestor Hugo <ospinane@colpatria.com>

Asunto: Re: [External] RE: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes

Buenas tardes Ana Patricia:

Para empezar le deseo un feliz año 2017 lleno de salud y prosperidad.

Le cuento que esta mañana la secretaria recio una llamada del señor Nestor Ospina y dejo el mensaje solicitando que me comunicara con el en referencia a las divisas pendientes por monetizar. He es intentado varias veces devolverle la llamada pero no he recibido respuesta. Lo grave es que acabo de recibir una llamada de mi cliente diciendo que lo llamaron su banco diciéndole que le están llegando giros devueltos.

Estoy muy sorprendido con la noticia porque, como prodrá darse cuenta, le estoy enviando este

mensaje como respuesta al recibido de usted donde se confirma la prorroga del plazo para monetizar por 60 días. Lo cual quiere decir que el plazo del giro mas viejo era el 9 de febrero de 2021.

Como les manifesté durante la reunión, salí de vacaciones en diciembre y solo regrese la semana pasada. Buscando este correo encontré otros recibidos donde se me notifica fecha de devolución de los giros en caso de no monetizarlos.

Por favor aclarar que esta sucediendo.

Cordial saludo,

Luis Carlos Vallejo A.
Gerente

ICL sas
Carrera 32A #10-352, Arroyohondo
Yumbo, Colombia
Tel: +57 2 665-0877



El 07/12/2020 a las 9:15, Valencia Cobo Ana Patricia escribió:

Buen dia señor Luis Carlos

De acuerdo a su solicitud , se prorroga el plazo 60 dias

Cordial saludo,

Ana Patricia Valencia Cobo | [Business officer](#) | Vicepresidencia Banca Personal y Pyme

Colpatría Multibanca del Grupo Scotiabank

Calle 11 # 1 – 40 Piso 8 , Cali, Colombia

T.+ 572 + 4861515 EXT. 5734

Cel: 3112252848

valencia@colpatria.com

www.colpatria.com

De: Luis Carlos Vallejo [<mailto:gerencia@icl.com.co>]

Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 13:56

Para: Restrepo Arias, Diana Maria <restredi@colpatria.com>

CC: Valencia Cobo Ana Patricia <valencia@colpatria.com>

Asunto: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes

Buenas tardes:

Actualmente tenemos los siguientes giros recibidos por concepto de exportaciones pendientes por monetizar.

Transfer Numb	Fecha Contab	Moneda	Monto	Valor Disponible	Valor negociado	Corresponsal	Ordenante	PAIS
092399	09/09/2020	USD	10.000,00	10.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS
092663	10/09/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS
092825	11/09/2020	USD	3.536,00	3.536,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS
958613	02/10/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS
096418	07/10/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS
102033	17/11/2020	USD	10.000,00	10.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS

Debido a la volatilidad del dólar decidimos no monetizarlos esperando el momento para hacer operaciones simultaneas en el momento de requerir hacer giros para importaciones.

Desafortunadamente no hemos realizado importaciones y el dólar reversionó totalmente su tendencia alcista para cambiar a una revaluación acumulada desde el momento en que los recibimos cercana al 10%. Monetizar en este momento representaría para nosotros una perdida muy importante.

Quisiéramos poder abrir una cuenta de compensación para poder trasladar estas divisas sin requerir monetizarlas o en su defecto, sabiendo que la regulación cambiaría permite hasta 180 días para monetizar divisas, solicitar a Colpatria una prórroga de 60 días para hacer la respectiva monetización pensando en que regularmente el peso se devalúa a finales y principios del año.

Agradeciendo su colaboración,

Atentamente,

--

Luis Carlos Vallejo A.

Gerente

ICL sas

Carrera 32A #10-352, Arroyohondo

Yumbo, Colombia

Tel: +57 2 665-0877



This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in

relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon. Pour obtenir la traduction en français: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm> Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>

Asunto: RE: Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes ICL SAS NIT 8000320911

De: "Lopez Muneton, Gloria" <gloria.lopez@scotiabankcolpatria.com>

Fecha: 14/04/2021 15:11

Para: Luis Carlos Vallejo <gerencia@icl.com.co>

CC: "Valencia Cobo, Ana" <ana.valencia@scotiabankcolpatria.com>, "Castillo Huila, Moises" <Moises.Castillo@scotiabankcolpatria.com>, "Ospina Zafra, Nestor Hugo" <ospinane@colpatria.com>

Buenas tardes Sr. Luis Carlos,

Le reenvío la respuesta formal de nuestra área de servicio al cliente con respecto a lo solicitado por usted en días anteriores.

Cordialmente,

Gloria Estela López M. | Vicepresidencia de Distribución y SME
Gerente Zona Hub pyme Cali



Calle 11 No 1 – 16 piso 8, Cali, Colombia

T: +57- 2 - 4861515, Ext.: 6224 Cel: 3219670243

Gloria.lopez@scotiabank.com.co

www.scotiabankcolpatria.com

* Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

De: Buzon Caso Moneda Extranjera <casomonedalextranjera@colpatria.com>

Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 4:49 p. m.

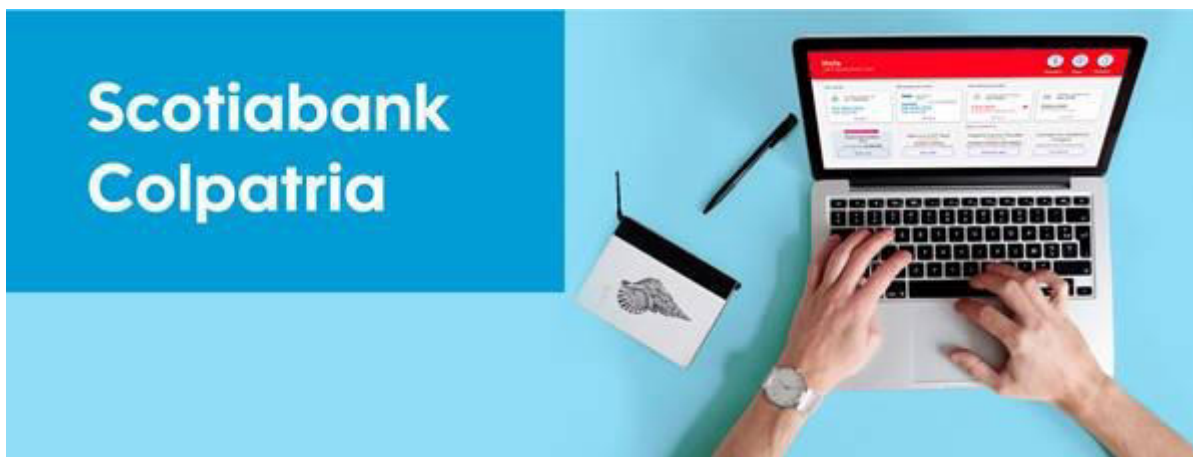
Para: Buzon Moneda Extranjera <monedaalextranjera@colpatria.com>; Ospina Zafra, Nestor Hugo <ospinane@colpatria.com>; Pyme, Banca <bancapyme@colpatria.com>

CC: Lopez Muneton, Gloria <gloria.lopez@scotiabankcolpatria.com>; Buzon Caso Moneda Extranjera <casomonedalextranjera@colpatria.com>; Fino Gonzalez, Luz <luz.fino@scotiabankcolpatria.com>; Valencia Cobo, Ana <ana.valencia@scotiabankcolpatria.com>; Castro Castro, Joaquin <joaquin.castro@scotiabankcolpatria.com>; Garcia Marin, Catalina <catalina.garcia@scotiabankcolpatria.com>

Asunto: RE: [External] Fwd: [External] RE: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes ICL SAS NIT 8000320911

¿No puede ver este email? [Ver online acá](#)





Respuesta Requerimiento

Buen día

Estimado cliente,

Atendiendo su solicitud, informamos que se deja a su disposición el monto de 30USD correspondientes a la comisión cobrada por la devolución de los giros al ordenante. De igual manera hemos solicitado a través de Swift a nuestro Banco Corresponsal el trámite del recall de los fondos, la cual debe ser aprobada por su ordenante.

Debemos aclarar que los fondos recibidos en nuestras cuentas en USD tienen un plazo para monetización, por lo cual este proceso deberá realizarse dentro de ese plazo, si bien se había autorizado un tiempo adicional, se realizó la devolución de las partidas en mención, dado a una inconsistencia involuntaria de parte del Analista al realizar dicho proceso donde se obvió la exclusión de las 3 partidas de ICL. De parte nuestra continuaremos con la gestión del recall, y aclaramos que el Banco no puede reintegrar unos fondos que ya han sido devueltos al ordenante.

Cordial Saludo,

Buzon Caso Moneda Extranjera | Vicepresidencia Operaciones y Servicios Compartidos
Gerencia PSC
Back Office Tesorería



Cra 7 N° 24 – 89, Piso 35 Torre Colpatria, Bogotá, Colombia
T: +57- 1- 7456300

casomonedaxtranjera@colpatria.com

www.scotiabankcolpatria.com

*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia,
utilizada bajo licencia



Términos y condiciones

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario. Por ninguna circunstancia Scotiabank Colpatría solicitará a sus clientes ingresar datos bancarios por medio de un enlace (link) de internet. Para actualizar tus datos personales debes acercarte a una oficina de Scotiabank Colpatría. Correo electrónico y celular podrán actualizarse a través de nuestra Línea de Atención.

De: Buzon Moneda Extranjera <monedaextranjera@colpatria.com>

Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 09:28 a. m.

Para: Ospina Zafra, Nestor Hugo <ospinane@colpatria.com>; Buzon Moneda Extranjera

<monedaextranjera@colpatria.com>; Pyme, Banca <bancapyme@colpatria.com>

CC: Lopez Muneton, Gloria <gloria.lopez@scotiabankcolpatria.com>; Buzon Caso Moneda Extranjera

<casomonedaextranjera@colpatria.com>; Fino Gonzalez, Luz <luz.fino@scotiabankcolpatria.com>; Valencia Cobo, Ana

Patricia <ana.valencia@scotiabankcolpatria.com>; Castro Castro, Joaquin <joaquin.castro@scotiabankcolpatria.com>;

Garcia Marin, Catalina <catalina.garcia@scotiabankcolpatria.com>; Rodriguez Sarmiento, Jose

<jose.rodriguez@scotiabankcolpatria.com>

Asunto: RE: [External] Fwd: [External] RE: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes ICL SAS NIT 8000320911

Buenos Días

Dejamos en copia al Buzon encargado para dar respuesta a su solicitud

Cordial Saludo,

Buzon Moneda Extranjera | Vicepresidencia Operaciones
TP | Foreign Exchange
Processing Support Centres



Cra 7 N° 24 – 89, Piso 35 Torre Colpatría, Bogotá, Colombia

T: +57- 1- 7456300 Ext 3764-3914-4683-9763-65240-65196-65095

monedaextranjera@colpatria.com

www.scotiabankcolpatria.com

*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

De: Ospina Zafra, Nestor Hugo <ospinane@colpatria.com>

Enviado el: miércoles, 07 de abril de 2021 9:19 a. m.

Para: Buzon Moneda Extranjera <monedaextranjera@colpatria.com>; Pyme, Banca <bancapyme@colpatria.com>

CC: Lopez Muneton, Gloria <gloria.lopez@scotiabankcolpatria.com>; Valencia Cobo, Ana Patricia <ana.valencia@scotiabankcolpatria.com>; Castro Castro, Joaquin <joaquin.castro@scotiabankcolpatria.com>; Garcia Marin, Catalina <catalina.garcia@scotiabankcolpatria.com>

Asunto: RE: [External] Fwd: [External] RE: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes ICL SAS NIT 8000320911

Buen día, solicito por favor atender caso del cliente en correo inferior quien en el mes de Septiembre /2020 recibió 3 reintegros que suman USD \$ 18.536 sobre los cuales en diciembre 2020 el solicito prorroga de 60 días la cual fue otorgada adicional a los 3 meses que se tiene para monetizar las operaciones, sin embargo, en el mes de enero/2021 fueron devueltos por error de tesorería (adjunto cadena de correos) por lo cual se contactó al cliente para informar y que si se generó algún descuento este sería asumido por esta área para abonarle completo cuando fueran realizados nuevamente. le genero usd\$ 10 de comisión por cada reintegro devuelto que en total seria usd\$ 30.

Actualmente nuestro cliente no ha podido recuperar estos dineros por lo que nos está solicitando el abono a su cuenta de los usd\$ 18.536 por que el error fue del banco ya que su cliente se ha negado a ordenar el traslado de esta suma nuevamente y adicional a esto ya dejo de comprarle como lo hacía desde hace 10 años.

Quedo atento a la solución que le podamos brindar a nuestro cliente. Mil gracias

Nestor H. Ospina
Business Cash Officer

De: Luis Carlos Vallejo <gerencia@icl.com.co>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 1:11 p. m.

Para: Ospina Zafra, Nestor Hugo <ospinane@colpatria.com>

Cc: Valencia Cobo Ana Patricia <valencia@colpatria.com>; Restrepo Arias, Diana Maria <restredi@colpatria.com>; Lopez Muneton, Gloria <gloria.lopez@scotiabankcolpatria.com>

Asunto: [External] Fwd: [External] RE: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes

Buenos días Nestor:

Reenvío el mensaje de correo electrónico enviado el día 19 de enero a Ana Patricia Valencia con copia a usted y 2 personas más, el mismo día que Colpatria devolvió tres giros con fecha del mes de septiembre que estaban pendientes por monetizar.

Como puede verse en el historial de mensajes, está la comunicación de Ana Patricia Valencia del día 7 de diciembre de 2020, donde confirma la aprobación de la ampliación del plazo por 60 días para la monetización de las divisas.

Hasta el momento no he logrado que mi cliente devuelva los recursos, por esta razón, sabiendo que se trata de

un error de Colpatria, solicito que el banco me reintegre directamente los USD\$18,536 correspondientes al valor total de los tres giros devueltos.

Para empeorar las cosas, este cliente, nuestro único cliente en Estados Unidos, con una trayectoria con nosotros de casi 10 años, y quien nos hizo compras en 2020 por mas de \$USD82,000, ante mi insistencia en el pago del valor de los giros devueltos y el saldo de unas facturas, ha decidido dejar de comprar nuestros productos.

Como puede ver, la devolución de estos fondos nos ha ocasionado unos perjuicios muy grandes: La difícil recuperación de unos fondos que ya teníamos en nuestros poder; La dificultad para recuperar la cartera pendiente cercana a USD\$10,000 y la pérdida de las ventas anuales en un canal tan importante como es Estados Unidos.

Atentamente,

Luis Carlos Vallejo A.

Gerente

ICL sas

Carrera 32A #10-352, Arroyohondo

Yumbo, Colombia

Tel: +57 2 665-0877



----- Mensaje reenviado -----

Asunto:Re: [External] RE: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes

Fecha:Tue, 19 Jan 2021 15:48:20 -0500

De:Luis Carlos Vallejo <gerencia@icl.com.co>

Para:Valencia Cobo Ana Patricia <valencia@colpatria.com>

CC:Restrepo Arias,Diana Maria <restredi@colpatria.com>, Lopez Muneton, Gloria

<gloria.lopez@scotiabank.com.co>, Ospina Zafra,Nestor Hugo <ospinane@colpatria.com>

Buenas tardes Ana Patricia:

Para empezar le deseo un feliz año 2017 lleno de salud y prosperidad.

Le cuento que esta mañana la secretaria recio una llamada del señor Nestor Ospina y dejo el mensaje solicitando que me comunicara con el en referencia a las divisas pendientes por monetizar. He es intentado varias veces devolverle la llamada pero no he recibido respuesta. Lo grave es que acabo de recibir una

llamada de mi cliente diciendo que lo llamaron su banco diciéndole que le están llegando giros devueltos.

Estoy muy sorprendido con la noticia porque, como prodrá darse cuenta, le estoy enviando este mensaje como respuesta al recibido de usted donde se confirma la prórroga del plazo para monetizar por 60 días. Lo cual quiere decir que el plazo del giro mas viejo era el 9 de febrero de 2021.

Como les manifesté durante la reunión, salí de vacaciones en diciembre y solo regrese la semana pasada. Buscando este correo encontré otros recibidos donde se me notifica fecha de devolución de los giros en caso de no monetizarlos.

Por favor aclarar que esta sucediendo.

Cordial saludo,

Luis Carlos Vallejo A.

Gerente

ICL sas

Carrera 32A #10-352, Arroyohondo

Yumbo, Colombia

Tel: +57 2 665-0877



El 07/12/2020 a las 9:15, Valencia Cobo Ana Patricia escribió:

Buen día señor Luis Carlos

De acuerdo a su solicitud , se prorroga el plazo 60 días

Cordial saludo,

Ana Patricia Valencia Cobo | [Business officer](#) | Vicepresidencia Banca Personal y Pyme

Colpatría Multibanca del Grupo Scotiabank

Calle 11 # 1 – 40 Piso 8 , Cali, Colombia

T.+ 572 + 4861515 EXT. 5734

Cel: 3112252848

valencia@colpatria.com

www.colpatria.com

De: Luis Carlos Vallejo [<mailto:gerencia@icl.com.co>]

Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 13:56

Para: Restrepo Arias, Diana Maria <restredi@colpatria.com>

CC: Valencia Cobo Ana Patricia <valencia@colpatria.com>

Asunto: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes

Buenas tardes:

Actualmente tenemos los siguientes giros recibidos por concepto de exportaciones pendientes por monetizar.

Transfer Number	Fecha Contable	Moned	Monto	Valor Disponible	Valor negociado	Corresponsal	Ordenante	PAIS
092399	09/09/2020	USD	10.000,00	10.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS
092663	10/09/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS
092825	11/09/2020	USD	3.536,00	3.536,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS
958613	02/10/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS
096418	07/10/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS
102033	17/11/2020	USD	10.000,00	10.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERP	ESTADOS UNIDOS

Debido a la volatilidad del dólar decidimos no monetizarlos esperando el momento para hacer operaciones simultaneas en el momento de requerir hacer giros para importaciones.

Desafortunadamente no hemos realizado importaciones y el dólar reverbó totalmente su tendencia alcista para cambiar a una revaluación acumulada desde el momento en que los recibimos cercana al 10%. Monetizar en este momento representaría para nosotros una pérdida muy importante.

Quisiéramos poder abrir una cuenta de compensación para poder trasladar estas divisas sin requerir monetizarlas o en su defecto, sabiendo que la regulación cambiaría permite hasta 180 días para monetizar divisas, solicitar a Colpatria una prorroga de 60 días para hacer la respectiva monetización pensando en que regularmente el peso se devalúa a finales y principios del año.

Agradeciendo su colaboración,

Atentamente,

--

Luis Carlos Vallejo A.

Gerente

ICL sas

Carrera 32A #10-352, Arroyohondo

Yumbo, Colombia

Tel: +57 2 665-0877



This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately

and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon. Pour obtenir la traduction en français: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm> Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>

Asunto: [External] RE: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes
De: Valencia Cobo Ana Patricia <valencia@colpatria.com>
Fecha: 07/12/2020 9:15
Para: Luis Carlos Vallejo <gerencia@icl.com.co>
CC: "Restrepo Arias,Diana Maria" <restredi@colpatria.com>, "Lopez Muneton, Gloria" <gloria.lopez@scotiabank.com.co>, "Ospina Zafra,Nestor Hugo" <ospinane@colpatria.com>

Buen dia señor Luis Carlos

De acuerdo a su solicitud , se prorroga el plazo 60 dias

Cordial saludo,

Ana Patricia Valencia Cobo | Business officer | Vicepresidencia Banca Personal y Pyme

Colpatria Multibanca del Grupo Scotiabank
Calle 11 # 1 – 40 Piso 8 , Cali, Colombia
T.+ 572 + 4861515 EXT. 5734
Cel: 3112252848
valencia@colpatria.com
www.colpatria.com

De: Luis Carlos Vallejo [mailto:gerencia@icl.com.co]
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 13:56
Para: Restrepo Arias,Diana Maria <restredi@colpatria.com>
CC: Valencia Cobo Ana Patricia <valencia@colpatria.com>
Asunto: [External] Solicitud de ampliación de plazo máximo para monetizar giros pendientes

Buenas tardes:

Actualmente tenemos los siguientes giros recibidos por concepto de exportaciones pendientes por monetizar.

Transfer Numbe	Fecha Contabil	Moneda	Monto	Valor Disponible	Valor negociado	Corresponsal	Ordenante	PAIS
092399	09/09/2020	USD	10.000,00	10.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPI	ESTADOS UNIDOS
092663	10/09/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPI	ESTADOS UNIDOS
092825	11/09/2020	USD	3.536,00	3.536,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPI	ESTADOS UNIDOS
958613	02/10/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPI	ESTADOS UNIDOS
096418	07/10/2020	USD	5.000,00	5.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPI	ESTADOS UNIDOS
102033	17/11/2020	USD	10.000,00	10.000,00	-	CITIBANK NY	JB BUSINESS ENTERPI	ESTADOS UNIDOS

Debido a la volatilidad del dólar decidimos no monetizarlos esperando el momento para hacer operaciones simultaneas en el momento de requerir hacer giros para importaciones. Desafortunadamente no hemos realizado importaciones y el dólar reversó totalmente su tendencia alcista para cambiar a una revaluación acumulada desde el momento en que los recibimos cercana al 10%. Monetizar en este momento representaría para nosotros una perdida muy importante.
Quisiéramos poder abrir una cuenta de compensación para poder trasladar estas divisas sin requerir

monetizarlas o en su defecto, sabiendo que la regulación cambiaría permite hasta 180 días para monetizar divisas, solicitar a Colpatria una prórroga de 60 días para hacer la respectiva monetización pensando en que regularmente el peso se devalúa a finales y principios del año.

Agradeciendo su colaboración,

Atentamente,

--

Luis Carlos Vallejo A.

Gerente

ICL sas

Carrera 32A #10-352, Arroyohondo

Yumbo, Colombia

Tel: +57 2 665-0877



This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon. Pour obtenir la traduction en français: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm> Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>



Nurbultaif Ghattas <nurbultaif@moraabogados.co>

Fwd: Reclamo por devolución de divisas incumpliendo plazo acordado

1 mensaje

Luis A. Mora Sarria <lmora@moraabogados.co>
Para: Nurbultaif Ghattas <nurbultaif@moraabogados.co>

16 de diciembre de 2022, 10:04

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: "Luis A. Mora Sarria" <lmora@moraabogados.co>
Fecha: 9 de agosto de 2022, 10:01:27 a.m. COT
Para: Eveling Bolaños <evevale131098@gmail.com>
Asunto: RV: Reclamo por devolución de divisas incumpliendo plazo acordado

CONFIDENCIAL: Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Mora Abogados no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

CONFIDENTIALITY: This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Mora Abogados is not responsible for any loss or damage arising from use of this message.

Inicio del mensaje reenviado:

De: Luis Carlos Vallejo <gerencia@icl.com.co>
Asunto: RV: Reclamo por devolución de divisas incumpliendo plazo acordado
Fecha: 29 de julio de 2022, 2:52:22 p.m. COT
Para: lmora@moraabogados.co

Reenvío E-mail que envíe al defensor del pueblo, presentando la queja .

Ellos piden que las quejas sean enviadas por correo electrónico.

Están adjuntos dos archivos con las cadenas de correos. En estos mensajes se puede ver que ellos están aceptando la responsabilidad diciendo que se trato de un error administrativo. También confirman el reintegro de los gastos de los giros de la devolución de los fondos, pues al ser un error de ellos devuelven esos valores.

Cordial saludo,

Luis Carlos Vallejo A.
Gerente

ICL sas
Carrera 32A #10-352, Arroyohondo
Yumbo, Colombia
Tel: +57 2 665-0877

----- Mensaje reenviado -----

Asunto:Reclamo por devolución de divisas incumpliendo plazo acordado

Fecha:Sat, 6 Nov 2021 12:26:40 -0500

De:Luis Carlos Vallejo <gerencia@icl.com.co>

Para:defensoriasc@pgabogados.com, defensorscotiasecurities@pgabogados.com

Doctor José Guillermo Peña, Defensor del consumidor Financiero Scotia Bank Colpatría:

Referencia: el Banco Scotia Bank Colpatría devolvió en enero de 2021 tres giros incumpliendo una prórroga acordada, reconoció el error pero se niega a reintegrar los recursos.

El año pasado abrí cuenta corriente y de ahorros para ICL sas con Colpatría. Me ofrecieron buenas condiciones con muy bajos costos incluyendo giros al exterior sin costo, cero costo para los empleados con la nómina, consignaciones nacionales sin costo, etc. Con el objetivo de poder tener fondos para hacer giros para las importaciones y pagos de nómina, decidí solicitar a mi cliente en Estados Unidos consignarnos en Colpatría. Sin embargo, la tasa de cambio tuvo muchos cambios y no vi conveniente monetizar dentro de los 90 días de plazo establecidos por el banco. Solicité una prórroga de 60 días la cual me fue concedida (Inclusive parece ser que me concedieron realmente 90 días), pero en enero, antes de cumplirse los días de prórroga, devolvieron tres giros por valor total de USD\$18,536. Hice el reclamo al banco, atendieron mi requerimiento Gloria Estela López (Gerente de Zona HUB Pyme Cali), y Nestor Ospina (Business Cash Officer), como puede verse en los archivos adjuntos con la cadena de correos. Posteriormente recibí respuesta de Gloria Estela López proveniente del "Buzon Caso Moneda Extranjera" de la Vicepresidencia de Operaciones y Servicios Compartidos, donde reconocen el error del banco, autorizan el reintegro de los gastos generados por los tres giros devueltos y notifican que solicitaran al Banco de mi cliente un Recall de los recursos pero que el banco no puede responder por el dinero. Hasta el momento no he recibido ninguna comunicación sobre la recuperación de los recursos.

Como se puede ver en mi correo reclamando por este incumplimiento de Colpatría, también en la cadena de correos, el perjuicio para ICL sas no ha sido unicamente que el cliente no devolvió los recursos sino que adicionalmente, lo perdí como cliente y me quedo debiendo facturas por otros USD\$10,000. Estuve en Miami tratando de reunirme con él pero no fue posible. Ya no me contesta.

También he estado explorando la posibilidad de conseguir un abogado en Estados Unidos para iniciarle un proceso pero me dicen que podría costar más el abogado que el valor adeudado por este señor y que ese monto no es interesante para ningún abogado.

Yo estoy solicitando que Colpatria, en consecuencia a su reconocimiento del error, nos reintegre inmediatamente los recursos (en dólares), reconozca los intereses de mora y los perjuicios que causados al perder un cliente de 10 años de trayectoria.

El cliente seguramente estaba en una situación difícil como consecuencia de la pandemia y al ver todo este dinero junto en su cuenta decidió tomarlo para resolver sus problemas.

USD\$18,536 representan muy poco para Colpatria pero para una Pyme como la nuestra, es mucho dinero.

Agradeciendo su gran ayuda en este tema.

Cordialmente,

--

Luis Carlos Vallejo Arbeláez

c.c. 16.687.888

Gerente

Cel: 315-276 8197

ICL sas

Nit: 800.032.091-1

Carrera 32A #10-352, Arroyohondo

Yumbo, Colombia

Tel: +57 2 665-0877

5 adjuntos



Luis Alfonso Mora Sarria
Holguines Trade Center
Torre Valle del Lili - Oficina 510
Tel.: (572) 332 18 86 / 87 / 88
Fax: (572) 332 18 85
Celular: 318 708 2986
lmora@moraabogados.co
www.moraabogados.co
Cali - Colombia

PastedGraphic-1.tiff
88K



Logo_ICL_Url.jpg
47K



Email Respuesta de colpatria confirmando Recall.pdf
1219K



Email solicitud explicacion devolucion giro.pdf
938K



Email solicitud y aceptacion incremento plazo.pdf
937K

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022
Queja No. 52-36555

Señor
Luis Carlos Vallejo Arbeláez
En representación de ICL S.A.S
gerencia@icl.com.co

Ref.: Decisión

Apreciado Señor:

A continuación, procedo a emitir mi decisión en calidad de Defensor del Consumidor Financiero de Scotiabank Colpatría S.A., de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Identificación del Defensor del Consumidor Financiero:

José Guillermo Peña González actuando en calidad de Defensor del Consumidor Financiero de Scotiabank Colpatría S.A.

2. Identificación de las Partes:

Consumidor Financiero: ICL S.A.S, identificada con NIT 800.032.091-1, representada por el señor **Luis Carlos Vallejo Arbeláez**.

Entidad Vigilada: Scotiabank Colpatría S.A.

3. Hechos Objeto de la Queja:

Mediante escrito recibido por la Defensoría el 8 de noviembre de 2021, el Consumidor Financiero manifiesta su inconformidad porque afirma que, pese a que el Banco aceptó el otorgamiento de una prórroga de 60 días para el proceso de monetización de unos giros que le fueron enviados a su cuenta, la Entidad no la aplicó por lo que los recursos fueron reintegrados a la Entidad ordenante, razón por la cual requiere que el Banco le reintegre dichos fondos y lo indemnice por lo ocurrido.

4. Respuesta de la Entidad Vigilada

La Entidad, por su parte, mediante escritos recibidos los días 20 de diciembre de 2021, 4 de enero de 2022, 8 de febrero de 2022 y 1º de marzo de 2022 se pronunció en relación con la reclamación. De estas comunicaciones extraemos los siguientes apartes:

Nos referimos a su oficio de la referencia, relacionado a la queja presentada por la empresa ICL S.A.S., en los siguientes términos:

Sobre el particular, le informamos que al realizar la respectiva validación de nuestros sistemas confirmamos que tal como lo indica el consumidor financiero acorde al procedimiento, para la monetización de los fondos recibidos del exterior a favor de nuestros clientes, tenemos un plazo de 90 días para que el cliente realice dicho proceso, en caso contrario los fondos son devueltos al ordenante respectivo.

Para el caso de las 3 partidas del consumidor financiero, una vez fue notificado el cliente del plazo para monetizar dado que ya estaban cercanas a cumplir los 90 días, el cliente solicitó a través de su Gerente de Cuenta plazo adicional para monetizar, a lo que internamente se validó y se aprobó como excepción no devolver hasta 60 días más, sin embargo, dado que es un proceso manual, donde no existe una alerta de marcación para no devolver, al cumplir los 90 días se procedió con la devolución de los fondos al Originador.

Así las cosas, nuestra entidad realizó la gestión con el Banco Beneficiario, solicitando nos volvieran a acreditar los fondos, sin embargo, no se recibió respuesta a nuestro mensaje SWIFT (adjuntamos soporte).

En ese orden de ideas, se observa que nuestra entidad ha adelantado todas las gestiones a nuestro cargo para que los fondos reclamados sean regresados a la cuenta del consumidor financiero, adicionalmente, manifestamos no encontrar responsabilidad alguna por parte de nuestra entidad en cuanto a la relación contractual entablada entre nuestro cliente y su contraparte en Estados Unidos, dado que nuestra entidad sólo actúa como intermediario en la recepción o envío del giro.

En virtud de lo anterior manifestamos no encontrar procedente la solicitud del consumidor financiero para el pago o reconocimiento de algún valor por la situación presentada.

Nos referimos a su oficio de la referencia, relacionado a la queja presentada por la empresa ICL S.A.S., en los siguientes términos:

Sobre el particular, le informamos que de conformidad con la documentación remitida a su despacho se observa que nuestra entidad ha realizado la solicitud para el retorno de los fondos, sin embargo, no hemos recibido respuesta satisfactoria a lo solicitado.

De igual manera, aclaramos que en atención a su solicitud realizamos nuevamente la solicitud para el reverso de los fondos, sin embargo, nos encontramos a la espera de respuesta de lo solicitado, tal como se observa en la documentación adjunta.

Nos referimos a su oficio de la referencia, relacionado a la queja presentada por la empresa **ICL S.A.S.**, en los siguientes términos:

Sobre el particular, le informamos que hemos recibido respuesta del Banco corresponsal a nuestra solicitud del retorno de fondos, indicando no encontrar procedente la misma, razón por la cual, adjuntamos copia del respectivo comunicado en el que nos indican que los fondos no serán retornados.

Nos referimos a su oficio de la referencia, relacionado a la queja presentada por la empresa **ICL S.A.S.**, en los siguientes términos:

Sobre el particular, damos respuesta a cada una de las peticiones indicadas en su requerimiento:

1. Adjuntamos soportes de los correos enviados al cliente notificando que tenía fondos a favor pendientes de monetizar:
 - Correo "92399 Notificación giro pendiente de reclamar" enviado el 28-12-2020 informando que estaba pendiente la transferencia recibida el 09-09-2020 por USD 10.000.
 - Correo "92663 Notificación giro pendiente de reclamar" enviado el 28-12-2020 informando que estaba pendiente la transferencia recibida el 10-09-2020 por USD 5.000.
 - Correo "92825 Notificación giro pendiente de reclamar " enviado el 28-12-2020 informando que estaba pendiente la transferencia recibida el 11-09-2020 por USD 3.536.
2. Relacionamos las fechas máximas de negociación, de acuerdo con la política de 90 días:
 - Transferencia recibida el 09/09/2020 por USD 10.000, Plazo máximo de monetización 09/12/2020.
 - Transferencia recibida el 10/09/2020 por USD 5.000, Plazo máximo de monetización 10/12/2020.
 - Transferencia recibida el 11-09-2020 por USD 3.536, Plazo máximo de monetización 11/12/2020.
3. La prórroga de 60 días aplicaba a partir del 09/12/2020, 10/12/2020 y 11/12/2020 respectivamente.
4. La devolución de fondos al ordenante fue realizada el 19/01/2021. De igual manera, le confirmamos que nuestra entidad ha generado de manera oportuna y diligente la solicitud al ordenante para el reintegro de los fondos, sin embargo, no ha sido posible retornar los fondos, teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran bajo nuestra custodia.

5. Consideraciones del Defensor del Consumidor Financiero

Después de analizar la solicitud interpuesta por el Consumidor Financiero y estudiar la respuesta emitida por la Entidad Vigilada, así como los documentos allegados por las partes, esta Defensoría procede a realizar las siguientes consideraciones:

Frente a la inconformidad del Cliente, esta Defensoría pudo evidenciar con la información suministrada tanto por el Consumidor como por el Banco, que la Entidad recibió tres giros internacionales, los cuales fueron enviados los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020 por las sumas de USD 10.000, USD 5.000 y USD 3.536 respectivamente.

Conforme al orden referido, los giros tenían como plazo máximo de monetización los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2020, sin embargo, se evidenció que el Cliente solicitó una prórroga de 60 días a Scotiabank Colpatria respecto al proceso de monetización para los giros mencionados, la cual fue aprobada por parte de la Entidad. Pese a ello, se evidenció que se presentó una inconsistencia por parte del Banco, toda vez que a pesar de haber aprobado la prórroga, la misma no fue aplicada, por lo que los recursos reclamados por el Cliente fueron reintegrados a la Entidad ordenante.

Dicho esto, se debe precisar que los recursos no se encuentran en custodia del Scotiabank Colpatria, ya que los mismos fueron reintegrados a la Entidad originadora de los giros objeto de queja desde 19 de enero de 2021.

De igual forma, resulta pertinente indicar que el Banco no tiene injerencia ni responsabilidad en la relación contractual que el Consumidor tenga con el tercero que envió los giros.

Así las cosas, esta Defensoría encontró que Scotiabank Colpatria ha realizado repetidas solicitudes a la Entidad originadora de los giros a través de mensajes SWIFT, sin embargo, el Banco ordenante no ha atendido las solicitudes de devolución del dinero. Por lo tanto, se evidencia que el Scotiabank Colpatria ha adelantado las gestiones pertinentes ante el Banco ordenante para el retorno de los recursos.

Respecto a la solicitud de indemnización, esta Defensoría no es competente para pronunciarse al respecto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.34.2.1.7 del Decreto 2555 de 2010:

“Artículo 2.34.2.1.7 - Alcance de las Decisiones del Defensor del Consumidor Financiero. En desarrollo de sus funciones el Defensor del Consumidor Financiero no podrá determinar perjuicios, sanciones o indemnizaciones, salvo que estén determinadas por la Ley.”

6. Decisión

Antes de proceder a tomar una decisión en el presente caso, se considera oportuno precisar que el Defensor del Consumidor Financiero es un ente externo a la Entidad Vigilada, el cual debe pronunciarse respecto de los asuntos sometidos a su consideración en derecho y con base en el estudio y análisis de las pruebas que obren en el expediente, así como en las normas aplicables y los contratos vigentes entre las partes.

Con fundamento en las consideraciones referidas en el numeral 5. de esta comunicación, se concluye que no se evidencia irregularidad respecto al reintegro de los giros a la Entidad ordenante, sin embargo, se presentaron inconsistencias en el proceso de aplicación de la prórroga solicitada por el Cliente. Por lo tanto, se insta a la Entidad a que optimice sus procesos internos con el fin de atender las solicitudes de sus clientes de forma oportuna para que situaciones como las que se le presentaron al Consumidor no vuelvan a ocurrir.

No obstante, frente a la indemnización solicitada, esta Defensoría no es competente para pronunciarse al respecto.

Habiéndose tomado una decisión, se da por terminado el trámite de la queja interpuesta por el Consumidor Financiero.

La presente decisión obliga a las partes referidas en el numeral 2. del presente escrito y, en todo caso, podrán iniciar las actuaciones administrativas o interponer las acciones judiciales que consideren pertinentes. En especial, se pone de manifiesto que el Consumidor Financiero y la Entidad Vigilada, además de la posibilidad de recurrir a la jurisdicción ordinaria para resolver sus diferencias, tienen a su alcance, entre otros, mecanismos de solución de conflictos como la conciliación, e incluso proceder a interponer demandas ante la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia. El trámite de demanda ante la Superintendencia Financiera, es especializado y gratuito.

Cordialmente,



José Guillermo Peña González
Defensor del Consumidor Financiero
Scotiabank Colpatria S.A.
LFO



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/12/2022 02:47:43 pm

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ICL SAS
Nit.: 800032091-1
Domicilio principal: Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 214712-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 21 de abril de 1988
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 32 A # 10 - 352
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: gerencia@icl.com.co
Teléfono comercial 1: 6650877
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www@icl.com.co

Dirección para notificación judicial: KR 32 A # 10 - 352
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@icl.com.co
Teléfono para notificación 1: 6650877
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ICL SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1.405 del 12 de abril de 1988 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 1988 con el No. 6770 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INDUSTRIA CAYVA LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 7.669 del 29 de septiembre de 1989 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 1989 con el No. 22486 del Libro IX ,cambio su nombre de INDUSTRIA CAYVA LTDA . por el de INDUSTRIAS CAYVA I C L LTDA .

Por Escritura Pública No. 5061 del 31 de diciembre de 1997 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 1998 con el No. 2317 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

Por Escritura Pública No. 2722 del 26 de diciembre de 2002 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2003 con el No. 419 del Libro IX ,cambio su nombre de INDUSTRIAS CAYVA I C L LTDA . por el de I C L LTDA .

Por Acta No. 36 del 08 de noviembre de 2010 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2010 con el No. 14493 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ICL SAS .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL A) LA FABRICACIÓN, COMPRA Y VENTA, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS Y HERRAMIENTAS METÁLICAS Y PLÁSTICOS. B)ADQUIRIR, POSEER, ARRENDAR, GRAVAR, Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. C)DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTÍAS Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES. D) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS SOCIEDADES QUE SE OCUPEN EN ACTIVIDADES DE LAS QUE COMPRENDEN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA, O COMPLEMENTARIOS A DICHO OBJETO, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES DE IDÉNTICAS O SIMILARES FINALIDADES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$300,000,000
No. de acciones:	300,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$150,000,000
No. de acciones:	150,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$150,000,000
No. de acciones:	150,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN ESTA FACULTADO PARA CELEBRAR CONTRATOS HASTA POR CUANTÍA DE MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (1.000 SMLV), POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD HASTA POR EL VALOR FACULTADO.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 36 del 08 de noviembre de 2010, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2010 con el No. 14494 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS CARLOS VALLEJO ARBELAEZ	C.C.16687888

Por Acta No. 42 del 16 de marzo de 2012, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2012 con el No. 10829 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA MERCEDES VALLEJO ARBELAEZ	C.C.31881780
SUPLENTE		



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/12/2022 02:47:43 pm

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5061 del 31/12/1997 de Notaria Catorce de Cali	2317 de 03/04/1998 Libro IX
E.P. 2722 del 26/12/2002 de Notaria Quince de Cali	419 de 22/01/2003 Libro IX
E.P. 2722 del 26/12/2002 de Notaria Quince de Cali	420 de 22/01/2003 Libro IX
ACT 36 del 08/11/2010 de Junta De Socios	14493 de 09/12/2010 Libro IX
ACT 38 del 15/09/2011 de Asamblea General De Accionistas	15305 de 15/12/2011 Libro IX
ACT 42 del 16/03/2012 de Asamblea De Accionistas	10828 de 07/09/2012 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2599

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/12/2022 02:47:43 pm

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: ICL SAS
Matrícula No.: 214713-2
Fecha de matricula: 21 de abril de 1988
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 32A No. 10 352
Municipio: Yumbo

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,249,700,969

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:2599

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de

Recibo No. 8771740, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822F6ZQXV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2375

RADICACIÓN 760014003020 2023 00353 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Ley 2213 de 2022) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ICL S.A.S.**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P. o según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ALFONSO MORA SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.169 y la T.P No. 120886 del C.S.J., como apoderado principal y a la Dra. **NUR ALEJANDRA BULTAIF GHATTAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.947.181 y la T.P No. 297959 del C.S.J., como apoderada sustituta, para que actúen en representación de

la parte demandante. Se advierte a los mandatarios que en ningún momento podrán actuar de forma simultánea (Art. 74 y 75 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE JUNIO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por ICL S.A.S contra SCOTIABANK COLPATRIA, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3406
RAD: 760014003020 2023 00353 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

El representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., radica memorial poder el día 21/06/2023, a favor del Dr. JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, el cual se encuentra debidamente presentado.

Así mismo se observa, que el mismo 21/06/2023, el apoderado judicial de la parte accionante envió copia al despacho del correo electrónico en el cual pretendía la notificación de la parte pasiva, sin embargo, a vuelta de ese mismo correo el despacho le indicó: (..) Nos permitimos informar que el juzgado no tiene en cuenta el anterior correo, como quiera que al expediente se debe agregar la constancia de notificación debidamente unificada en un sólo formato PDF; además para que ésta sea válida debe poderse constatar que en efecto el remitente tuvo acceso a los documentos (...)

Conforme a lo anterior, es que no ingresó el documento para estudio, ni puede constatarse que la parte fue debidamente notificada.

Es por tanto, que el juzgado procederá a reconocer personería al profesional del derecho y tendrá por notificado por conducta concluyente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En cuanto a los memoriales contentivos de recurso de reposición radicado por la parte pasiva y el memorial a través del cual la parte actora descorre su traslado, serán glosados sin consideración al ser extemporáneos por anticipación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.555.342 y T.P No.

87.281 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Art.74 y 251 del C.G.P)

SEEGUNDO: TENER por notificado por **conducta concluyente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, del Auto Admisorio de la demanda número 2375 del 16 de junio de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto admisorio, a través de su apoderado judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.

CUARTO: AGREGAR sin consideración los memoriales contentivos de recurso de reposición radicado por la parte pasiva y el memorial a través del cual la parte actora descurre su traslado, al ser extemporáneos por anticipación.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3398
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00453 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación al demandado **JULIO RAÚL FLÓREZ HURTADO** de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, antes de proceder a estudiarla, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la comunicación enviada al ejecutado, en la cual se le informa sobre la existencia del proceso y demás información pertinente. Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

Además de lo anterior, deberá aportar el documento en el cual se pueda apreciar de forma legible la dirección de correo electrónico que el demandado indicó al banco, puesto que, si bien en los anexos aparece relacionado un formulario en tal sentido, en el mismo no se puede visualizar la dirección allí inscrita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro **del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído**, aporte la comunicación enviada al ejecutado, en la cual se le informa sobre la existencia del proceso y demás información pertinente. Además del documento legible en donde consta la dirección de correo electrónico del demandado. Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

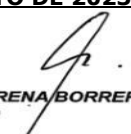

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3408

RAD: 76001 400 30 20 2023-00554 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YORLENY RICAURTE ARAGON Y VIVA DISTRIBUCIONES VV S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YORLENY RICAURTE ARAGON Y VIVA DISTRIBUCIONES VV S.A.S., pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ:

A. CAPITAL:

Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$36.586.857)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$875.773)** liquidados desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 23 de junio de 2023.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 24 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto con la T.P. No.111.300 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como autorizado a la Dra. **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACION ESPECIAL" del libelo de la demanda.

SEXTO: NEGAR las dependencias solicitadas de **SOFIA SUAREZ HEREDIA** identificada con C.C. No. 1.107.523.073, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

Is

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3399
RADICACIÓN 760014003020 2023 00563 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez se inadmite la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ERIKA VELASCO GALVEZ**, la apoderada judicial procede a radicar escrito de subsanación dentro del término estipulado.

Importante es recalcar que en el auto inadmisorio de la subsanación, se le pusieron de presente a la togada las siguientes situaciones:

1. “La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS LSV556**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. No se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo reglado en el #6 del Art. 82 del CGP.
3. El anexo denominado “Copia simple de histórico vehicular” no fue aportado con la demanda”.

Para subsanar los yerros señalados, la mandataria judicial aportó el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo identificado con placas LSV-556 y el histórico vehicular con datos extraídos del RUNT; sin embargo, al revisar dichos documentos aparece relacionada como propietaria del rodante, la señora **SARA CASTILLO VELASCO**, quien no fue llamada al proceso y a quien además no se le solicitó previamente la entrega del vehículo, pues se infiere que éste debe estar en su poder por estar inscrita como propietaria del mismo.

Así las cosas, no es procedente para el despacho la admisión de la presente acción, y por tanto de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3413

RADICACION 760014003020 2023 00574 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, presentada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial, contra **ALEIDA CASTRO PIÑEROS** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagarés No. 01585006021968, 00130746099600233840 y 00130158699616160436 y copia de la Escritura Pública No. 0642 del 19 de marzo de 2014, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ALEIDA CASTRO PIÑEROS**, cancelar al **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 01585006021968

Por la suma de **\$7.917.352.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **del 11 de julio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 00130746099600233840

Por la suma de **\$45.466.421.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

D. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$2.070.636,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 28 de febrero de 2023 y hasta el 30 de junio de 2023.

E. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

F. CAPITAL PAGARÉ No. 00130158699616160436

*Por la suma de **\$44.893.464.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.*

G. INTERESES DE PLAZO

*Por la suma de **\$1.631.157,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de junio de 2023 y hasta el 13 de julio de 2023.*

H. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

I. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **ALEIDA CASTRO PIÑEROS** sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **370-890495 y 370-890348**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **PUERTA Y CASTO ABOGADOS S.A.S** para que a través de la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y con la T.P No. 24.857 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP). Para efectos de notificación se tendrá el correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com.

SÉPTIMO: TENER como autorizada a la Dra. **VALENTINA GIRALDO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.070.643 y con T.P No. 380.253 del C.S.J. Las demás personas nombradas, en el escrito deben allegar certificados de estudios actualizados.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 23 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 24 agosto de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3414

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00582-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por GESPRON S.A.S., a través de apoderada judicial, contra DAYANA SOTO MUÑOZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de AGOSTO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3400
RAD: 76001 400 30 020 2023 00584 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por el **CENTRO COMERCIAL LA PASARELLA PH**, en contra de la señora **SILVIA HERNÁNDEZ DE PEÑA**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del CENTRO COMERCIAL LA PASARELLA PH), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **SILVIA HERNÁNDEZ DE PEÑA** cancelar al **CENTRO COMERCIAL LA PASARELLA PH**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1- Por la suma de **\$76.500** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2- Por la suma de **\$105.100** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3- Por la suma de **\$105.100** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4- Por la suma de **\$105.100** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral

“4”, a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

- 5-** *Por la suma de **\$105.100** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.*

***5.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “5”, a partir del 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

- 6-** *Por la suma de **\$105.100** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.*

***6.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “6”, a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

- 7-** *Por la suma de **\$105.100** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.*

***7.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “7”, a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

- 8-** *Por la suma de **\$105.100** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.*

***8.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “8”, a partir del 01 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

- 9.-** *Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.*

***9.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “9”, a partir del 01 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

- 10.-** *Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.*

***10.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “10”, a partir del 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

- 11-** *Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.*

***11.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “11”, a partir del 01 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

12- Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “12”, a partir del 01 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

13- Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “13”, a partir del 01 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

14- Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “14”, a partir del 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

15- Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “15”, a partir del 01 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

16- Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “16”, a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

17- Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

17.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “17”, a partir del 01 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

18- Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

18.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “18”, a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

19- Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

- 19.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “19”, a partir del 01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 20-** Por la suma de **\$110.090** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
- 20.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “20”, a partir del 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 21.-** Por la suma de **\$121.200** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
- 21.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “21”, a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 22.-** Por la suma de **\$121.200** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
- 22.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “22”, a partir del 01 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 23-** Por la suma de **\$121.200** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
- 23.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “23”, a partir del 01 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 24-** Por la suma de **\$121.200** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
- 24.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “24”, a partir del 01 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 25-** Por la suma de **\$121.200** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
- 25.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “25”, a partir del 01 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 26-** Por la suma de **\$121.200** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
- 26.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “26”, a partir del 01 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

27- Por la suma de **\$121.200** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

27.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “27”, a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

28.- Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

29.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARTHA HELENA VALENCIA CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.435.931 y la T.P No. 23560 del C.S.J., como apoderada principal y a la Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.606.627 y la T.P No. 113.574 del C.S.J., como apoderada sustituta, para que actúen en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP). Advirtiéndole a las mandatarias judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3402

RAD: 76001 400 30 20 2023 00587 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **MARÍA LUISA PAYÁN OVIEDO** en contra de **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - **Pagarés No. 1 y No. 2** y copia de la Escritura Pública No. 3174 del 17 de agosto de 2022, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S, pagar a favor de la señora **MARÍA LUISA PAYÁN OVIEDO**, dentro de los, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros: **cinco (5) días**

A. CAPITAL PAGARÉ No. 1

Por la suma de **\$2.000.000,00**, correspondientes al **CAPITAL** contenido en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$80.000,00** por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de diciembre de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto "A" desde **el día 11 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. CAPITAL PAGARÉ No. 2

Por la suma de **\$148.000.000,00**, correspondientes al **CAPITAL** contenido en el pagaré aportado.

E. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$5.920.000,00** por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de diciembre de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023.

F. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto "A" desde **el día 11 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-800874**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.537 y con T.P. No. 299.467 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3410

RADICACIÓN 760014003020 2023 00593 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **LA HERRADURA S.A**, en contra del señor **ALEXIS ERMINSON RAMÍREZ FIGUEROA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El poder aportado no está dirigido al juez de conocimiento, pues se indicó “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (REPARTO)”; además de lo anterior, se observa que el documento data del año 2019. Conforme a lo anterior, deberá la parte arrimar nuevo poder en el cual se suplan las falencias señaladas.
2. Con el fin de poder determinar la competencia de este juzgado para asumir el conocimiento de este asunto, deberá la parte indicar la dirección de residencia exacta de la parte demandante, pues la plasmada en la demanda es inexacta y además se infiere no pertenece a la ciudad de Cali.
3. La demanda no está dirigida al juez de conocimiento.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo memorial poder y escrito de demanda completo en los cuales se subsanen las falencias puestas de presente en esta providencia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

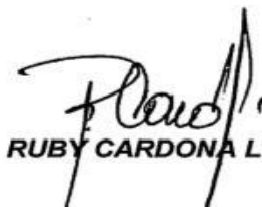
1. - **INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **LA HERRADURA S.A**, en contra del señor **ALEXIS**

ERMINSON RAMÍREZ FIGUEROA por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

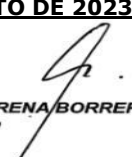

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3412
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00601 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, propuesta por el señor **ZAMIR ZARAMA DURÁN**, contra **OMAR JULIO GUERRERO YANCY**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En cuanto al poder: No se encuentra debidamente determinado el asunto para el cual se confiere (art. 74 C.G.P), puesto que no se indica en qué documento está contenida la hipoteca, ni sobre qué bien inmueble pesa, ni se describieron los linderos del mismo (o en su defecto, tampoco se señaló en que documento están determinados).
- Deberá el mandatario judicial indicar la dirección física de su poderdante, pues no es posible que se consigne igual ubicación que la suya.
- Manifiesta el apoderado judicial que desconoce la ubicación de la parte demanda, sin embargo, no realiza ninguna solicitud al respecto.

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda, subsanando todas las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 22 de AGOSTO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3170

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300606-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por MIGUEL HAROLD MOLINA MUÑOZ, a través de apoderada judicial, contra ANGEL MIRO OCORO CANIZALEZ, PEDRO JESUS ESPAÑA, FLOR MARINA IBARBO VALENCIA, MARLENY MARULANDA GUTIERREZ, JAIR MARTINEZ ORTIZ, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- Revisado el poder, se observa que existe una incongruencia en el nombre de una de las demandadas, se indica que es MARLENE MARULANDA GUTIERREZ, nombre diferente del que se desprende del contrato de arrendamiento y de la diligencia de autenticación de la Notaria, igualmente, se vislumbra en el contrato de arrendamiento que el señor MOLINA MUÑOZ actúa como mandatario de MARIELA VALENCIA; de otra parte, indica dos periodos que no están acorde con el año, pretende del periodo de febrero 1 a 28 de **2022** y marzo 1 a 30 de **2022**, razón por la cual, deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias, aunado a esto, la **trazabilidad del mismo**, (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022).

2. Como estamos frente al proceso EJECUTIVO, la parte actora deberá expresar si tiene el ORIGINAL tanto del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

3. En el acápite de PRETENSIONES, el actor debe hacer claridad a favor de que persona o personas se debe proferir el mandamiento de pago; en virtud, a que del contrato de arrendamiento se observa que el señor MOLINA MUÑOZ actúa como mandatario de MARIELA VALENCIA; se pretenden dos (2) sanciones, intereses y cláusula penal, debiendo la actora indicar cuál de las dos escoge para el cobro en este asunto, ya que no puede sancionar doblemente a los deudores; por tal motivo y de conformidad con dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 Ejusdem, deberá realizar las aclaraciones correspondientes, ya que todo lo que se pretende

4. Teniendo en cuenta el punto anterior, la cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 1° Ejusdem.

5.- En el libelo demandatorio, se pretende demandar a la señora MARLENE MARULANDA GUTIERREZ, encontrándose en un error, de acuerdo con lo que se desprende tanto del contrato de arrendamiento, como de la nota de autenticación del mismo, por tal motivo, deberá realizar todas las aclaraciones pertinentes y de acuerdo con los preceptos del artículo 82 numerales 1 a 10 Ejusdem.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de AGOSTO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria